



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 933

Bogotá, D. C., jueves, 5 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N.º.
077 DE 2020 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y DIGNIFICA
LA LABOR DE LOS RECICLADORES DE OFICIO.”**

I. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio del 2020 por el Honorable Representante a la Cámara por Santander FABIAN DIAZ PLATA, cumpliendo con los requisitos formales exigidos para tal efecto, conforme a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 5ª de 1992, Le correspondió el número 077 de 2020 en la Cámara y se publicó en la Gaceta del Congreso No.653 de 2020. Fue trasladado a la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes donde fueron designados como ponentes a saber: el H.R. **CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY** “Coordinador Ponente” y el H.R. **ANGEL MARIA GAITAN PULIDO**. El 2 de octubre de 2020 se publicó el informe de ponencia para primer debate en Gaceta del Congreso No. 1052, y el 3 de noviembre de 2020 se publicó el informe de enmienda de ponencia que fue aprobado por la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes en la Gaceta del Congreso No. 1229 del mismo año. El Proyecto fue anunciado el 11 de noviembre de 2020 y aprobado al día 17 de noviembre de 2020 por la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se busca adoptar medidas tendientes a promover la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia;

Lo anterior se podrá lograr con el apoyo que brinden las entidades territoriales en dos aspectos:

<p>- En primera medida el fortalecimiento de líneas de crédito directas para los recicladores de oficio y la segunda la obligación de los entes territoriales de suministrar dotación a los recicladores de oficio, que les permita la optimización de su labor y les brinde un mínimo de seguridad para el ejercicio del mismo.</p> <p>Se pretende garantizar que la operación del servicio de aprovechamiento esté orientado a organizaciones compuestas en un cien por ciento (100%) por población recicladora de oficio.</p> <p>También se orienta que en las licitaciones de los esquemas de aseo deberá dedicarse siempre un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento, garantizando los derechos de los recicladores de oficio.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia en la coyuntura que nos encontramos con ocasión de la pandemia del Covid-19 y los riesgos a los que están expuestos los recicladores que han sido reconocidos como sujetos de especial protección constitucional por parte de la Honorable Corte Constitucional.</p> <p>Estas disposiciones permitirán que se garantice el trabajo decente de los recicladores de oficio, con el propósito que su labor sea dignificada y puedan acceder a beneficios del Estado para formalizar y tecnificar su actividad.</p> <p style="text-align: center;">III. JUSTIFICACION DEL PROYECTO.</p> <p>III.1. GENERALIDADES</p> <p>Esta iniciativa surge con el fin de retribuir la labor ambiental que cumplen en nuestra sociedad los recicladores de oficio, ya que nuestro entorno se ve beneficiado por el trabajo tan admirable que ejercen.</p> <p>La población objeto de este proyecto de ley ha sido históricamente discriminada y marginada en nuestro país, basta remontarnos al año 1992 cuando en la Universidad Libre de</p>	<p>Barranquilla fueron hallados los cadáveres de 40 recicladores, estas muertes fueron causadas con el fin de vender sus órganos para trasplantes y sus cuerpos utilizados en las aulas de medicina de dicha universidad.</p> <p>Los recicladores de oficio en su día a día están expuestos a condiciones que ponen en peligro su salud, pues desarrollan su trabajo en la intemperie y manipulan residuos peligrosos, por lo que con frecuencia suelen padecer infecciones respiratorias, cutáneas, entre otras.</p> <p>Frente al tema laboral, esta es una población que no cuenta con unas condiciones laborales dignas, pues un gran número de ellos ejerce su actividad de manera informal. Por lo anterior se hace necesario emprender acciones a favor de este grupo poblacional en condición de vulnerabilidad que vela por proteger y conservar nuestro ambiente.</p> <p>Adicionalmente se busca Evitar accidentes de trabajo presentes en el oficio del proceso de reciclaje y mejorar sus ingresos económicos los cuales no supera el salario mínimo por su informalidad. Dependiendo del tiempo que dediquen a la actividad generan sus ingresos económicos. Cabe aclarar que estos no cuentan con salud, seguridad social y riesgos laborales lo cual los expone aún más a enfermedades de todo tipo de clase que se presentan en el ambiente laboral.</p> <p>A partir de esta iniciativa se busca reemplazar también los vehículos de tracción humana dedicados a la labor de reciclaje en todo el territorio nacional.</p> <p>Con la sustitución de dichos vehículos se busca dar soluciones a problemas de salud que se presentan, ya que muchos deben hacerlo con carretillas o costales para el empaque de reciclaje lo que implica un gran esfuerzo de trabajo para su levantamiento y arrastre, generando posturas inadecuadas que a futuro se convertirán en riesgos ergonómicos y traerán consecuencias para la salud de los recicladores.</p> <p>Dentro un estudio hecho a recicladores urbanos en Medellín, se encontraron riesgos relacionados "con la forma en que los recicladores se inclinan para buscar materiales en las bolsas</p>														
<p>de basura o al interior de los cubos, así como con el levantamiento y empuje de una carretilla con pesos que oscilan entre los 80 y los 120 kg.</p> <p>"Entre las condiciones físicas, biológicas y químicas del trabajo se incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El tráfico de vehículos, ya que realizan recorridos por las calles junto a los vehículos, lo que los expone a accidentes, especialmente en ciertas calles y en determinados horarios; b) la exposición a temperaturas extremas y radiación solar, dado que su labor la realizan a la intemperie; c) pinchazos y cortaduras al explorar el contenido de los recipientes de basura sin la protección adecuada; d) exposición al monóxido de carbón procedente del tráfico y al material particulado suspendido en el aire; e) bacterias, virus y otros microorganismos presentes en las basuras". <p>Brindarles un medio de transporte alternativo para el cargue y desplazamiento de los desechos les genera una mayor productividad a la hora de hacer sus recorridos y recolección de residuos, lo cual generará mayores ingresos económicos y de paso mejores condiciones de vida. Dentro de los estudios hechos a los recicladores hacen mención al medio de transporte que no es el más adecuado para la realización del trabajo por la deficiencia y el estado de las carretillas (Gómez et al, 2007).</p> <p>III.2. Cifras de Recicladores de Oficio</p> <p>III.2.1. Según la Asociación Nacional de Recicladores (1996), "Colombia tiene aproximadamente 50.000 familias de basureros ("recicladores"), que se ganan la vida recogiendo residuos sólidos"</p> <p>III.2.2. En oficio del 4 de febrero de 2019, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, suministra la siguiente información a corte 30 de enero de 2019:</p>	<p>De acuerdo con la información reportada por las administraciones municipales en el SUI (Sistema Único de Información), aplicativo INSPECTOR, en Colombia existe un total de 34.417 recicladores de oficio.</p> <p>Recicladores de oficio censados en las principales ciudades de Colombia</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>CIUDAD</th> <th>NÚMERO DE RECICLADORES DE OFICIO REPORTADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Barranquilla</td> <td>1.764</td> </tr> <tr> <td>Bogotá</td> <td>21.601</td> </tr> <tr> <td>Bucaramanga</td> <td>42</td> </tr> <tr> <td>Cartagena</td> <td>No ha realizado el reporte</td> </tr> <tr> <td>Medellín</td> <td>3.662</td> </tr> <tr> <td>Santiago de Cali</td> <td>1.312</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: SUI</p> <p>III.3. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES</p> <p>En países como Chile y México han buscado políticas públicas para mejorar las condiciones y derechos laborales de los recicladores de oficio.</p> <p>Chile Los han incluido por el papel importante que juegan en la cadena de valor del reciclaje y disminución de residuos que buscan mitigar los impactos ambientales y problemas de salud.</p> <p>Para el 2016 Chile aprobó una ley de Responsabilidad Extendida del Productor y fomento al reciclaje que tiene como objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización. De igual forma esta ley busca generar la inclusión de los recicladores de oficio para la formalización de su actividad (Ley 20920, 2016).</p> <p>México. Para (Espinosa, 2016), la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal - CDHDF publicó por primera vez una recomendación sobre el servicio de gestión de residuos para abordar</p>	CIUDAD	NÚMERO DE RECICLADORES DE OFICIO REPORTADOS	Barranquilla	1.764	Bogotá	21.601	Bucaramanga	42	Cartagena	No ha realizado el reporte	Medellín	3.662	Santiago de Cali	1.312
CIUDAD	NÚMERO DE RECICLADORES DE OFICIO REPORTADOS														
Barranquilla	1.764														
Bogotá	21.601														
Bucaramanga	42														
Cartagena	No ha realizado el reporte														
Medellín	3.662														
Santiago de Cali	1.312														

las condiciones laborales de los y las recicladoras que buscaban garantizar los derechos laborales a las personas que se dedican a este oficio.

Las sugerencias es poder diseñar un programa de seguridad social para los y las trabajadoras de este sector; prevenir los accidentes y enfermedades laborales; proveer equipamiento y entorno de trabajo adecuados; y dada la especial vulnerabilidad de estas personas trabajadoras, una protección especial por parte del estado.

III.4. EXPERIENCIAS NACIONALES

En el ámbito local tenemos como referencia lo sucedido en Bogotá durante el periodo administrativo 2012-2015 con el programa de “basura cero” con la incorporación de la población recicladora de oficio que buscaba la dignificación de los recicladores, logrando que las organizaciones de recicladores autorizadas (ORAs) sean quienes presten el servicio público de aprovechamiento (Jiménez, s.f.).

Ellos tuvieron a cargo la recolección de los residuos y el transporte al centro de acopio más cercano. Se les pagaba por peso, y el material era clasificado para luego ser llevado al respectivo parque de reciclaje según el material. Y se logró por primera vez en Colombia bancarizar a un sector de recicladores.

La población objeto de este proyecto de ley ha sido históricamente discriminada y marginada en nuestro país, basta remontarnos al año 1992 cuando en la Universidad Libre de Barranquilla fueron hallados los cadáveres de 40 recicladores, estas muertes fueron causadas con el fin de vender sus órganos para trasplantes y sus cuerpos utilizados en las aulas de medicina de dicha universidad.

Los recicladores de oficio en su día a día están expuestos a condiciones que ponen en peligro su salud, pues desarrollan su trabajo en la intemperie y manipulan residuos peligrosos, por lo que con frecuencia suelen padecer infecciones respiratorias, cutáneas, entre otras.

Auto 268/10	Se reconoce a los recicladores como sujetos de especial protección Constitucional, en virtud de la labor ambiental que cumplen y el hecho que la sociedad colombiana se beneficie a pesar de no ser favorecidos o retribuidos por ella.
Auto 183/11	Se le ordena a la UAESP la suspensión de la licitación pública No. 001 de 2011, que tenía por objeto “(...) concesionar bajo la figura de Áreas de Servicio Exclusivo, la prestación del Servicio Público Domiciliario de Aseo en la Ciudad de Bogotá D.C. Colombia, en sus componentes de recolección, barrido, limpieza de vías y áreas públicas, corte de césped, poda de árboles en áreas públicas y transporte de los residuos al sitio de disposición final y todas las actividades de orden financiero, comercial, técnico, operativo, educativo y administrativo que ello conlleva”. Porque persistían dudas en torno a la potencia de las medidas adoptadas para corregir la situación de marginalidad en que se hallaba la población de recicladores de Bogotá D.C., que se considera un grupo desventajado sujeto a acciones afirmativas.
Auto 275/11	La Corte Constitucional exhorta al Gobierno Nacional para que “revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos el numeral 155 de dicha providencia.
T-387/12	Se le ordena a la Alcaldía de Popayán preferir un acto administrativo que consagre formalmente y de obligatorio cumplimiento las acciones afirmativas que permitan a los recicladores mejorar su situación así la administración o empresa de aseo cambien.
Auto 118/14	Se le ordena a la Alcaldía Municipal de Cali, a través del Departamento Administrativo de Planeación Municipal y de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Bienestar Social de Cali, a efectuar el proceso de verificación y actualización del censo de recicladores realizado en noviembre de dos mil nueve (2009). Para dar cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 9º de la parte resolutoria de la sentencia T-291 de 2009, el censo actualizado deberá identificar a la población recicladora que desarrollaba su labor en el clausurado basurero de Navarro, la que desempeña su labor en calle y en los vertederos de residuos

Frente al tema laboral, esta es una población que no cuenta con unas condiciones laborales dignas, pues un gran número de ellos ejerce su actividad de manera informal.

Por lo anterior se hace necesario emprender acciones a favor de este grupo poblacional en condición de vulnerabilidad que vela por proteger y conservar nuestro ambiente.

III.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

En Sentencias T-724 de 2003 y T-291 de 2009, así como en los Autos 268 de 2010; 183 de 2011; 189 de 2011; 275 de 2011; T-783 de 2012; 366 de 2014; 118 de 2014 y 587 de 2015, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los recicladores de oficio como sujetos de especial protección constitucional y sobre la necesidad de promover acciones afirmativas a su favor.


CORTE CONSTITUCIONAL	
Sentencia T-724/03	Esta sentencia constituye el punto de partida para proteger los derechos de los recicladores. En ella le exige al Distrito de Bogotá “incluir acciones afirmativas en futuros procesos licitatorios relaciona-dos con la prestación del servicio de aseo”
Sentencia T-291/09	La Corte reconoce el derecho al trabajo de los recicladores del basurero el Navarro, en Cali. Además obliga a las autoridades a garantizarles su desempeño como empresarios del sector.
Sentencia C-793/09	Resuelve que la imposición del comparendo ambiental no podrá impedir el ejercicio efectivo de la actividad realizada por los recicladores.
Sentencia C-928/09	La Corte declaró la inconstitucionalidad de la expresión “Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto”, incluida en el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 1259 de 200856. "por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros; y se dictan otras disposiciones”.
	que en la actualidad operan en la ciudad. Los resultados de la sistematización y análisis del censo deberán ser dados a conocer a la población de recicladores de la ciudad, a través de las organizaciones que en la actualidad los agrupan y del Comité de Inclusión cuya creación se dispuso en el numeral 8º de dicha sentencia.
Auto 587/15	Se le advierte a la UAESP que la normalización en la prestación del servicio público domiciliario de aseo no podrá hacerse en detrimento de los niveles de cumplimiento actualmente alcanzados respecto de las acciones afirmativas previstas para la población recicladora de Bogotá D.C. Por el contrario, dichos logros deberán fortalecerse y profundizarse de conformidad con el principio de progresividad, a partir de las órdenes dadas en la Sentencia T-724 de 2003 y en los criterios fijados en los Autos 268 de 2010 y 275 de 2011. Así mismo, en el esquema de prestación que se escoja también deberá tenerse en cuenta los riesgos sociales y ambientales inherentes a este servicio.
III.6. MARCO JURIDICO	
III.6.1.LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA	
III.6.2.PREÁMBULO	
“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:” Subrayado fuera del texto.	
III.6.2.1. ARTÍCULO 13, inciso 2 y 3	
“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”	

<p>III.6.3. ARTÍCULO 53, inciso 2</p> <p>“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”</p> <p>III.6.4. ARTÍCULO 54</p> <p>“Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.”</p> <p>III.6.5. ARTÍCULO 334, inciso 2</p> <p>El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.</p> <p>III.6.6. El artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Que la H. Corte Constitucional mediante Auto 275 del 19 de diciembre de 2011 exhortó al Gobierno Nacional para que <i>“revise y defina parámetros generales para la prestación de los servicios de separación, reciclaje, tratamiento y aprovechamiento de residuos sólidos en los términos establecidos en el numeral 115 de dicha providencia”</i>.</p> <p>III.7. LEGISLACIÓN COLOMBIANA</p> <p>Ley 511 de 1999. Por la cual se establece el Día Nacional del Reciclador y del Reciclaje.</p>	<p>Decreto 1077 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.</p> <p>Decreto 596 de 2016. “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>III.8. OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE</p> <p>Objetivo 12: Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles</p> <p>Para lograr crecimiento económico y desarrollo sostenible, es urgente reducir la huella ecológica mediante un cambio en los métodos de producción y consumo de bienes y recursos. La agricultura es el principal consumidor de agua en el mundo y el riego representa hoy casi el 70 por ciento de toda el agua dulce disponible para el consumo humano.</p> <p>La gestión eficiente de los recursos naturales compartidos y la forma en que se eliminan los desechos tóxicos y los contaminantes son vitales para lograr este objetivo. También es importante instar a las industrias, los negocios y los consumidores a reciclar y reducir los desechos, como asimismo apoyar a los países en desarrollo a avanzar hacia patrones sostenibles de consumo para 2030.</p> <p>El consumo de una gran proporción de la población mundial sigue siendo insuficiente para satisfacer incluso sus necesidades básicas. En este contexto, es importante reducir a la mitad el desperdicio per cápita de alimentos en el mundo a nivel de comercio minorista y consumidores para crear cadenas de producción y suministro más eficientes. Esto puede aportar a la seguridad alimentaria y llevarnos hacia una economía que utilice los recursos de manera más eficiente.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas nos permitimos presentar ante el Congreso de la Republica el presente proyecto de Ley.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, <i>“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”</i>, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de</p>
<p>la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren</i></p>	<p><i>relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría generar conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, que tengan empresas que fabriquen, importen, exporten, comercialicen o distribuyan plásticos de un solo uso y sus sustitutos en los términos establecidos en el Proyecto de Ley.</p> <p>Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p>V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>6. MODIFICACIONES</p> <p>Como Representantes a la Cámara y en calidad de ponentes, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 233 y 249 de la Ley 5 de 1992, proponemos a la Honorable Comisión de la Cámara</p>

<p>de Representantes someter a consideración la siguiente proposición para modificar el proyecto de NO. 077 DE 2020 CÁMARA en el siguiente sentido:</p> <p>1. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Artículo 2°. Sobre modificaciones</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.</p> <p>2.1. Servicio público de aseo: Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.</p> <p>Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (Según el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001).</p> <p>2.2. EL plan de gestión integral de los residuos sólidos (PGIRS): Es una política pública establecida por el gobierno nacional, esta busca fomentar las prácticas de reducción, recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos en las copropiedades residenciales y comerciales según ley 1259 de 2008, decreto 2981 de 2013 y decreto 1147 de 2015.</p> <p>2.3. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora. (Dec.596/2016)</p> <p>2.4. Recicladores de Oficio: Es el trabajador que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. (Dec.596/2016)</p> <p>2.5. Organización de Recicladores de Oficio Formalizados: organizaciones que, en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social</p>	<p>la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio. (Dec.596/2016)</p> <p>2.6 Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que se inscriban únicamente para la prestación de esta actividad, solamente podrán recolectar y transportar los residuos presentados por los usuarios para el aprovechamiento.</p> <p>2.7. Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).</p> <p>2. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Artículo 3°. Sobre Campo de aplicación.</p> <p>Artículo 3°. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para los recicladores de oficio y sus organizaciones en el territorio nacional, debidamente registrados o hayan iniciado su registro ante la entidad competente.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>En la cadena del reciclaje encontramos los Recicladores de Oficio, Los Bodegueros y los Transformadores, la Corte Constitucional a expresado que los sujetos de especial protección son los recicladores de oficio, no los bodegueros ni transformadores. solo a observado como población vulnerable a los RECICLADORES DE OFICIO, a quien va dirigida este proyecto de Ley.</p>
<p>3. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Artículo 3°. Sobre el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia –RUROC- .</p> <p>Artículo 4°. Créese el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia –RUROC- con el objeto de identificar y mantener censada la población recicladora de oficio existente en Colombia, que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del DANE y la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda y Crédito Público, implementará las actividades necesarias para mantener actualizado el censo de recicladores de oficio en el país.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>El registro único nos permite saber quiénes son los que van a prestar el servicio de aprovechamiento a los Usuarios, en la actualidad no se sabe.</p> <p>4. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Artículo 3°. Sobre Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento</p> <p>Artículo 5°. Créese Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Con el objeto de identificar y mantener censada las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que existen en Colombia, lo cual estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible (Modifica con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.)</p> <p>JUSTIFICACION</p>	<p>El registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento nos permite saber quiénes son los que van a prestar el servicio de aprovechamiento a los Usuarios, en la actualidad no se sabe.</p> <p>5. Adiciónese al texto del proyecto de ley veinticuatro artículos nuevos: Sobre El desarrollo del derecho de asociación de los recicladores de Oficio y su organización del Artículo 6°. Al artículo 29.</p> <p>Artículo 6°. Derecho de asociación: Los trabajadores denominados recicladores de oficio, tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones y poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores de oficio deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>Los trabajadores denominados recicladores de oficio, sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>Artículo 7 °. Vigilancia y sanciones: Corresponde al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, velara por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, atender las reclamaciones de las organizaciones de recicladores de oficio, sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.</p> <p>Artículo 8 °. Protección del derecho de asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio. 2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio será castigado cada vez con una multa equivalente al monto de 100 a 500 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

<p>Considerase como actos atentatorios contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio, por parte de las personas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Obstruir o dificultar la afiliación de una persona a una organización de Recicladores de Oficio de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación de reconocimiento de mejoras o beneficios. Generar dumping o competencia desleal contra los recicladores de oficio o sus organizaciones. Que por acción u omisión no tengan en cuenta a los recicladores de oficio dentro del PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS "PEGIR", y no generen los rubros presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la sección 5, sobre Disposiciones finales, artículos 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes territoriales, 2.3.2.5.5.2. Aportes Bajo condición y 2.3.2.5.5.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas del orden Nacional. Del decreto 596/2016. <p>Artículo 9°. Número mínimo de afiliados Todas las organizaciones de recicladores de oficio necesitan para constituirse o subsistir un número mínimo de diez (10) trabajadores independientes entre sí.</p> <p>Fundación</p> <ol style="list-style-type: none"> De la reunión inicial de constitución de cualquier organización de trabajadores de oficio los iniciadores deben suscribir un "acta de fundación" donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en acta o actas que se suscriban. <p>Artículo 10°. Estatutos: Toda organización de trabajadores de oficio, tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La denominación de la organización y su domicilio. Su objeto. 	<ol style="list-style-type: none"> Condiciones de admisión. Obligaciones y derechos de los asociados. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. Reglas para la administración de los bienes y fondos de las organizaciones de trabajadores de oficio, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos. Normas para la liquidación de la organización. <p>Artículo 11°. Notificación Una vez realizada la asamblea de constitución, la organización de trabajadores de oficio, comunicará por escrito al respectivo al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución de la organización de trabajadores de oficio, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible inmediatamente.</p> <p>Artículo 12°. Personería jurídica: Toda organización Recicladores de oficio por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.</p> <p>Artículo 13°. Registro de la organización de trabajadores de oficio. Toda organización de trabajadores de oficio deberá inscribirse en el Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, que para tales efectos lleve el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, la organización presentará ante Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, solicitud</p>
<p>escrita de inscripción en el registro, acompañándola de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad; Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior; Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos; Un (1) ejemplar de los estatutos de la organización de trabajadores de oficio, autenticados por el secretario de la junta directiva; Nómina de la junta directiva y documento de identidad. Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad. <p>Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.</p> <p>Artículo 14°. Tramitación</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro de la organización de trabajadores de oficio. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, informará por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias. En éste evento dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma. Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización de recicladores de oficio, quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente. Son causales para negar la inscripción en el registro únicamente las siguientes : <ol style="list-style-type: none"> Cuando los estatutos de la organización sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley o las buenas costumbres; Cuando la organización se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley, 	<p>PARAGRAFO. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 15°, Publicación: El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 16°, Modificación de los estatutos: Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general de la organización y remitida, para efectos del registro correspondiente, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes. Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto para registrar los estatutos.</p> <p>Artículo 17°. Validez de la modificación: Ninguna modificación de los estatutos tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización, ante el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 18°. Cambios en la junta directiva: Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de la organización debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo 13 Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.</p> <p>Artículo 19°. Efecto jurídico de la inscripción: Ninguna organización puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante La Superintendencia de Servicios Públicos, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.</p> <p>En los municipios, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina de la superintendencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.</p> <p>Artículo 20°. Funciones en general: Son funciones principales de todas las organizaciones de recicladores de oficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estudiar las características de la respectiva profesión, honorarios, sistemas de protección o de





<p>prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa.</p> <p>2). Propulsar el acercamiento de recicladores de oficio, los bodegueros y transformadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.</p> <p>3). Celebrar todo tipo de contratos y garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.</p> <p>4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas y ante terceros.</p> <p>5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse, procurando la conciliación.</p> <p>6). Promover la educación técnica y general de sus miembros;</p> <p>7). Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;</p> <p>8). Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;</p> <p>9). Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y</p> <p>10). Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Artículo 21°. Atribuciones exclusivas de la asamblea: Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otras organizaciones; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del</p>	<p>presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto y la disolución o liquidación de la organización.</p> <p>Artículo 22°. Reuniones de la asamblea La asamblea general debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses.</p> <p>Artículo 23°. Quorum de la asamblea Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.</p> <p>Artículo 24°. Representación de los socios en la asamblea Cuando por la naturaleza misma de las actividades o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo anterior, pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea.</p> <p>Artículo 25°. Condiciones para los miembros de la junta directiva Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de una organización, se debe ser miembro de la organización de recicladores de oficio, la falta de esta condición invalida la elección.</p> <p>Artículo 26°. Elección de directivas 1. La elección de directivas organizacional se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad. 2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal de la organización corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.</p> <p>Artículo 27°. Presupuesto La organización, en asamblea general, votará el presupuesto de gastos para períodos no mayores de un (1) año y sin autorización expresa de la misma asamblea no podrá hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual más alto, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la Junta Directiva, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces el</p>
<p>salario mínimo más alto, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo más alto y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto aunque estén previstos en el presupuesto, la refrendación de la asamblea general, por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los afiliados.</p> <p>Artículo 28°. Depósito de los fondos Los fondos de toda organización de trabajadores de oficio deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero</p> <p>Artículo 29°. Expulsión de miembros La organización de Trabajadores de Oficio puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados.</p> <p>6. Modifíquese el artículo 3: Se cambia el orden cronológico por correspondiéndole su orden el Artículo 30°. Y se establece que el registro se adelantara ante el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>TEXTO INICIAL</p> <p>Artículo 3°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>TEXTO PROPUESTO</p> <p>Artículo 30°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN.</p> <p>El sistema tarifario que se a creado para el aprovechamiento, en las empresas de aseo, en las multinacionales y hasta en los usuarios a despertado animo de sustituir a los trabajadores de Oficio, en el desarrollo de su actividad u oficio.</p> <p>7. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Sobre traslado de Recaudo de aprovechamiento.</p> <p>Artículo 31°. Traslado del Recaudo del aprovechamiento: Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento que fueran recaudados, deberán ser trasladados a la organización de recicladores de oficio que ejecuta la actividad de aprovechamiento en un término inferior a 30 días, contados a partir de los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y las obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo. Si por acción u omisión el traslado de lo recaudo no se ejecuta en dicho término, el recaudador se hará acreedor a una sanción o indemnización del 10% mensual con trato sucesivo de mes en mes del valor dejado de cancelar a favor de la organización de reciclador de oficio que haya prestado la actividad de aprovechamiento.</p> <p>8. Adiciónese al texto del proyecto de ley un artículo nuevo: Sobre beneficios para los recicladores de oficio:</p> <p>Artículo 32°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Entidades Territoriales deberán:</p> <p>a. Diseñar e implementar estrategias que permitan el acceso de los recicladores de oficio a programas de educación, vivienda, salud, bienestar social y de financiación que les permita dignificar su labor y mejorar su calidad de vida.</p>

<p>b. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>c. Promover proyectos productivos y emprendedores para las mujeres que se dediquen al oficio del reciclaje.</p> <p>d. Desde las entidades Nacionales, departamentales y municipales incentivar la creación de asociaciones o cooperativas del oficio de reciclador que les permita la formalidad de su actividad.</p> <p>e. Los municipios podrán destinar recursos para la compra de centros de acopio donde se realizará la separación y comercialización de reciclaje para generar un valor agregado en la cadena de valor.</p> <p>f. El Gobierno Nacional junto con las Entidades Territoriales diseñarán e implementarán y subsidiarán las acciones para reemplazar el modelo de transporte de tracción humana a vehículos de tracción mecánica amigables con el medio ambiente en el oficio del reciclaje, en los territorios del país donde no se haya dado la transición.</p> <p>Parágrafo. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio debidamente identificados como lo establece el artículo 4 y 5 de la presente ley.</p> <p>JUSTIFICACION</p> <p>El reciclador de oficio en una persona natural o trabajador que tiene una responsabilidad social y ambiental extendida y como tal requiere</p> <p>9. Modificación el orden cronológico del Artículo 2do. pasa a ser el artículo 33.</p> <p>Artículo 33 °. En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta. <p>Parágrafo 1°: Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p>Parágrafo 2°: Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.</p> <p>10. Modificación el orden cronológico del Artículo 3o pasa a ser el artículo 34o.</p> <p>Artículo 34°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>11. Modificación el orden cronológico del Artículo 4o. pasa a ser el artículo 35° y se adiciona un parágrafo.</p> <p>Artículo 35°. Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo. Si bien en las licitaciones se deben tener en cuenta a los recicladores, adicionalmente se deben tener en el esquema de libre competencia o áreas de servicio exclusivo</p> <p>Artículo 36°. Auxilio de transporte y dotación: Las entidades o personas encargadas de acopiar o transformar los residuos aprovechables reciclados por los recicladores de oficio tienen la obligación de</p> <ol style="list-style-type: none"> Otorgar un auxilio de transporte a la organización de recicladores de oficio debidamente registrada, que tiene como objetivo subsidiar el costo de su movilización, desde el sitio fuente de reciclaje hasta el lugar de acopio o transformación. Dicho auxilio de transporte será del 10% del valor del material aprovechado, debidamente y conciliado entre las partes conciliado entre las partes.
<p>c) Deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y tres (3) vestidos de labor al reciclador de oficio que desempeñe su actividad en forma continua por lo menos en 3 meses y lleve dicho producto de aprovechamiento a la misma entidad o persona. Lo anterior lo hará a través de la organización de recicladores de oficio debidamente registrada.</p> <p>Artículo 37°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5° de 1992, se presenta PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita a la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley N° 077 de 2020 Cámara “Por medio del cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio”.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá – MAIS Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;"> ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara por El Tolima Ponente </div>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°077 de 2020 CÁMARA <i>Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas tendientes a promover la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia.</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.</p> <p>2.1. Servicio público de aseo: Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.</p>	<p>Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (Según el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001),</p> <p>2.2. EL plan de gestión integral de los residuos sólidos (PGIRS): Es una política pública establecida por el gobierno nacional, esta busca fomentar las prácticas de reducción, recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos en las copropiedades residenciales y comerciales según ley 1259 de 2008, decreto 2981 de 2013 y decreto 1147 de 2015.</p> <p>2.3. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora. (Dec.596/2016)</p> <p>2.4. Recicladores de Oficio: Es el trabajador que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. (Dec.596/2016)</p> <p>2.5. Organización de Recicladores de Oficio Formalizados: organizaciones que en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio. (Dec.596/2016)</p> <p>2.6. Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que se inscriban únicamente para la prestación de esta actividad, solamente podrán recolectar y transportar los residuos presentados por los usuarios para el aprovechamiento.</p>
<p>2.7. Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).</p> <p>Artículo 3°. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para los recicladores de oficio y sus organizaciones en el territorio nacional, debidamente registrados o hayan iniciado su registro ante la entidad competente.</p> <p>Artículo 4°. Créese el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia –RUROC- con el objeto de identificar y mantener censada la población recicladora de oficio existente en Colombia, que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del DANE y la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda y Crédito Público, implementará las actividades necesarias para mantener actualizado el censo de recicladores de oficio en el país.</p> <p>Artículo 5°. Créese Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Con el objeto de identificar y mantener censada las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que existen en Colombia, lo cual estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible (Modifica con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.)</p> <p>Artículo 6°. Derecho de asociación: Los trabajadores denominados recicladores de oficio, tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones y poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p> <p>Las organizaciones de trabajadores de oficio deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>Los trabajadores denominados recicladores de oficio, sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p>	<p>Artículo 7°. Vigilancia y sanciones: Corresponde al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, atender las reclamaciones de las organizaciones de recicladores de oficio, sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.</p> <p>Artículo 8°. Protección del derecho de asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de 100 a 500 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Considerase como actos atentatorios contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio, por parte de las personas. Obstruir o dificultar la afiliación de una persona a una organización de Recicladores de Oficio de las protegidas por la ley, mediante dádavas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación de reconocimiento de mejoras o beneficios. Generar dumping o competencia desleal contra los recicladores de oficio o sus organizaciones. Que por acción u omisión no tengan en cuenta a los recicladores de oficio dentro del PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS “PEGIR”, y no generen los rubros presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la sección 5, sobre Disposiciones finales, artículos 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes territoriales, 2.3.2.5.5.2. Aportes Bajo condición y 2.3.2.5.5.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas del orden Nacional. Del decreto 596/2016. <p>Artículo 9°. Número mínimo de afiliados: Todas las organizaciones de recicladores de oficio necesitan para constituirse o subsistir un número mínimo de diez (10) trabajadores independientes entre sí.</p> <p>Fundación</p>

<p>a) De la reunión inicial de constitución de cualquier organización de trabajadores de oficio los iniciadores deben suscribir un “acta de fundación” donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación.</p> <p>b) En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en acta o actas que se suscriban.</p> <p>Artículo 10º. Estatutos: Toda organización de trabajadores de oficio, tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación de la organización y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculcados. 10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. 11. Reglas para la administración de los bienes y fondos de las organizaciones de trabajadores de oficio, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos. 12. Normas para la liquidación de la organización. 	<p>Artículo 11º. Notificación: Una vez realizada la asamblea de constitución, la organización de trabajadores de oficio, comunicará por escrito al respectivo al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución de la organización de trabajadores de oficio, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible inmediatamente.</p> <p>Artículo 12º. Personería jurídica: Toda organización Recicladores de oficio por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.</p> <p>Artículo 13º. Registro de la organización de trabajadores de oficio: Toda organización de trabajadores de oficio deberá inscribirse en el <i>Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento</i>, que para tales efectos lleve el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, la organización presentará ante Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, solicitud escrita de inscripción en el registro, acompañándola de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad; b) Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior; c) Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos; d) Un (1) ejemplar de los estatutos de la organización de trabajadores de oficio, autenticados por el secretario de la junta directiva; e) Nómina de la junta directiva y documento de identidad. f) Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad. <p>Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.</p> <p>Artículo 14º. Tramitación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro de la organización de trabajadores oficio.
<ol style="list-style-type: none"> 2) En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, informará por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias. <p>En éste evento dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3) Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización de recicladores de oficio, quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente. 4) Son causales para negar la inscripción en el registro únicamente las siguientes : <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando los estatutos de la organización sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley o las buenas costumbres; b) Cuando la organización se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley. <p>Parágrafo. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 15º, Publicación: El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p>	<p>Artículo 16º, Modificación de los estatutos: Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general de la organización y remitida, para efectos del registro correspondiente, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.</p> <p>Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto para registrar los estatutos.</p> <p>Artículo 17º. Validez de la modificación: Ninguna modificación de los estatutos tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización, ante el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 18º, Cambios en la junta directiva: Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de la organización debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.</p> <p>Artículo 19º. Efecto jurídico de la inscripción: Ninguna organización puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante La Superintendencia de Servicios Públicos, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.</p> <p>En los municipios, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina de la superintendencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.</p> <p>Artículo 20º. Funciones en general: Son funciones principales de todas las organizaciones de recicladores de oficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1). Estudiar las características de la respectiva profesión, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa. 2). Propulsar el acercamiento de recicladores de oficio, los bodegueros y transformadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. 3). Celebrar todo tipo de contratos y garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan.

<p>4). Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas y ante terceros.</p> <p>5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse, procurando la conciliación.</p> <p>6). Promover la educación técnica y general de sus miembros;</p> <p>7). Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad;</p> <p>8). Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de habilitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos;</p> <p>9). Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y</p> <p>10). Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Artículo 21°. Atribuciones exclusivas de la asamblea: Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otras organizaciones; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto y la disolución o liquidación de la organización.</p> <p>Artículo 22°. Reuniones de la asamblea. La asamblea general debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses.</p> <p>Artículo 23°. Quórum de la asamblea. Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.</p>	<p>Artículo 24°. Representación de los socios en la asamblea. Cuando por la naturaleza misma de las actividades o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo anterior, pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea.</p> <p>Artículo 25°. Condiciones para los miembros de la junta directiva Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de una organización, se debe ser miembro de la organización de recicladores de oficio, la falta de esta condición invalida la elección.</p> <p>Artículo 26°. Elección de directivas</p> <p>1. La elección de directivas organizacional se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cuociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.</p> <p>2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal de la organización corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.</p> <p>Artículo 27°. Presupuesto: La organización, en asamblea general, votará el presupuesto de gastos para períodos no mayores de un (1) año y sin autorización expresa de la misma asamblea no podrá hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual más alto, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la Junta Directiva, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo más alto, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo más alto y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto aunque estén previstos en el presupuesto, la refrendación de la asamblea general, por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los afiliados.</p> <p>Artículo 28°. Depósito de los fondos: Los fondos de toda organización de trabajadores de oficio deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero</p>
<p>Artículo 29°. Expulsión de miembros. La organización de Trabajadores de Oficio puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados.</p> <p>Artículo 30°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Artículo 31°. Traslado del Recaudo del aprovechamiento: Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento que fueran recaudados, deberán ser trasladados a la organización de recicladores de oficio que ejecuta la actividad de aprovechamiento en un término inferior a 30 días, contados a partir de los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y las obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo. Si por acción u omisión el traslado de lo recaudo no se ejecuta en dicho término, el recaudador se hará acreedor a una sanción o indemnización del 10% mensual con trato sucesivo de mes en mes del valor dejado de cancelar a favor de la organización de reciclador de oficio que haya prestado la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Artículo 32°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Entidades Territoriales deberán:</p> <p>a. Diseñar e implementar estrategias que permitan el acceso de los recicladores de oficio a programas de educación, vivienda, salud, bienestar social y de financiación que les permita dignificar su labor y mejorar su calidad de vida.</p> <p>b. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>c. Promover proyectos productivos y emprendedores para las mujeres que se dediquen al oficio del reciclaje.</p> <p>d. Desde las entidades Nacionales, departamentales y municipales incentivar la creación de asociaciones o cooperativas del oficio de reciclador que les permita la formalidad de su actividad.</p> <p>e. Los municipios podrán destinar recursos para la compra de centros de acopio donde se realizará la separación y comercialización de reciclaje para generar un valor agregado en la cadena de valor.</p>	<p>f. El Gobierno Nacional junto con las Entidades Territoriales diseñarán e implementarán y subsidiarán las acciones para reemplazar el modelo de transporte de tracción humana a vehículos de tracción mecánica amigables con el medio ambiente en el oficio del reciclaje, en los territorios del país donde no se haya dado la transición.</p> <p>Parágrafo. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio debidamente identificados como lo establece el artículo 4 y 5 de la presente ley.</p> <p>Artículo 33 °. En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:</p> <p>c) Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>d) Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>Parágrafo 1°. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo 2°. Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.</p> <p>Artículo 34°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>Artículo 35°. Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo. Si bien en las licitaciones se deben tener en cuenta a los recicladores, adicionalmente se deben tener en el esquema de libre competencia o áreas de servicio exclusivo</p> <p>Artículo 36°. Auxilio de transporte y dotación: Las entidades o personas encargadas de acopiar o transformar los residuos aprovechables reciclados por los recicladores de oficio tienen la obligación de</p> <p>a) Otorgar un auxilio de transporte a la organización de recicladores de oficio debidamente registrada, que tiene como objetivo subsidiar el costo de su movilización, desde el sitio fuente de reciclaje hasta el lugar de acopio o transformación. Dicho auxilio de transporte</p>

<p>será del 10% del valor del material aprovechado, debidamente y conciliado entre las partes conciliado entre las partes.</p> <p>b) Deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y tres (3) vestidos de labor al reciclador de oficio que desempeñe su actividad en forma continua por lo menos en 3 meses y lleve dicho producto de aprovechamiento a la misma entidad o persona.</p> <p>Lo anterior lo hará a través de la organización de recicladores de oficio debidamente registrada.</p> <p>Artículo 36°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá – MAIS Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara por El Tolima Ponente </div>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Por las consideraciones plasmadas, se rinde Informe de Ponencia favorable para SEGUNDO Debate ante la Honorable Cámara de Representantes AL PROYECTO DE LEY No.077 de 2020 CÁMARA “Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio y se dictan otras disposiciones”</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá – MAIS Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara por El Tolima Ponente </div>
<p>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N°077 de 2020 CÁMARA <i>Por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio</i> EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto adoptar medidas tendientes a promover el mínimo vital, el derecho a la permanencia en el ejercicio de su actividad, y la dignificación del trabajo de los recicladores de oficio en Colombia</p> <p>Artículo 2°. Definiciones: Para la adecuada comprensión, interpretación e implementación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones.</p> <p>2.1. Servicio público de aseo: Es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos.</p> <p>Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento. (Según el numeral 24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 689 de 2001),</p> <p>2.2. EL plan de gestión integral de los residuos sólidos (PGIRS): Es una política pública establecida por el gobierno nacional, esta busca fomentar las prácticas de reducción, recuperación y aprovechamiento de los residuos sólidos en las</p>	<p>copropiedades residenciales y comerciales según ley 1259 de 2008, decreto 2981 de 2013 y decreto 1147 de 2015.</p> <p>2.3. Aprovechamiento. Actividad complementaria del servicio público de aseo que comprende la recolección de residuos aprovechables, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje por parte de la persona prestadora. (Dec.596/2016)</p> <p>2.4. Recicladores de Oficio: Es el trabajador que realiza de manera habitual las actividades de recuperación, recolección, transporte, o clasificación de residuos sólidos para su posterior reincorporación en el ciclo económico productivo como materia prima, que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. (Dec.596/2016)</p> <p>2.5. Organización de Recicladores de Oficio Formalizados: organizaciones que en cualquiera de las figuras jurídicas permitidas por la normatividad vigente, incluyan dentro de su objeto social la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, se registren ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y estén constituidas en su totalidad por recicladores de oficio. (Dec.596/2016)</p> <p>2.6. Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que se inscriban únicamente para la prestación de esta actividad, solamente podrán recolectar y transportar los residuos presentados por los usuarios para el aprovechamiento.</p>

<p>2.7. Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá responder por la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos aprovechables, ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).</p> <p>Artículo 3°. CAMPO DE APLICACIÓN: La presente ley aplica para los recicladores de oficio y sus organizaciones en el territorio nacional, debidamente registrados o hayan iniciado su registro ante la entidad competente.</p> <p>Artículo 4°. Créese el Registro Único de Recicladores de Oficio de Colombia –RUROC– con el objeto de identificar y mantener censada la población recicladora de oficio existente en Colombia, que estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo sostenible.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del DANE y la Superintendencia de Servicios Públicos y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda y Crédito Público, implementará las actividades necesarias para mantener actualizado el censo de recicladores de oficio en el país.</p> <p>Artículo 5°. Créese Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Con el objeto de identificar y mantener censada las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento que existen en Colombia, lo cual estará a cargo del Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible (Modifica con lo establecido en numeral 9 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.)</p> <p>Artículo 6°. Derecho de asociación: Los trabajadores denominados recicladores de oficio, tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones y poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.</p>	<p>Las organizaciones de trabajadores de oficio deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.</p> <p>Los trabajadores denominados recicladores de oficio, sin autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.</p> <p>Artículo 7°. Vigilancia y sanciones: Corresponde al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, atender las reclamaciones de las organizaciones de recicladores de oficio, sobre transgresión de sus reglas, prevenir a los remisos, y, en caso de reincidencia o negligencia, imponer sanciones, teniendo en cuenta la capacidad económica del transgresor y la naturaleza de la falta cometida.</p> <p>Artículo 8°. Protección del derecho de asociación</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio. b. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de 100 a 500 veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. c. Considerase como actos atentatorios contra el derecho de asociación de los recicladores de oficio, por parte de las personas. <ol style="list-style-type: none"> a) Obstruir o dificultar la afiliación de una persona a una organización de Recicladores de Oficio de las protegidas por la ley, mediante dádivas o promesas, o condicionar a esa circunstancia la obtención o conservación de reconocimiento de mejoras o beneficios.
<ol style="list-style-type: none"> b) Generar dumping o competencia desleal contra los recicladores de oficio o sus organizaciones. c) Que por acción u omisión no tengan en cuenta a los recicladores de oficio dentro del PLAN DE GESTION DE RESIDUOS SOLIDOS “PEGIR”, y no generen los rubros presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la sección 5, sobre Disposiciones finales, artículos 2.3.2.5.5.1. Responsabilidades de los Entes territoriales, 2.3.2.5.5.2. Aportes Bajo condición y 2.3.2.5.5.3. Presentación de residuos aprovechables por parte de las entidades públicas del orden Nacional. Del decreto 596/2016. <p>Artículo 9°. Número mínimo de afiliados: Todas las organizaciones de recicladores de oficio necesitan para constituirse o subsistir un número mínimo de diez (10) trabajadores independientes entre sí.</p> <p>Fundación</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De la reunión inicial de constitución de cualquier organización de trabajadores de oficio los iniciadores deben suscribir un “acta de fundación” donde se expresen los nombres de todos ellos, sus documentos de identificación, la actividad que ejerzan y que los vincule, el nombre y objeto de la asociación. b) En la misma o en sucesivas reuniones se discutirán y aprobarán los estatutos de la asociación y se designará el personal directivo, todo lo cual se hará constar en acta o actas que se suscriban. <p>Artículo 10°. Estatutos: Toda organización de trabajadores de oficio, tiene el derecho de realizar libremente sus estatutos y reglamentos administrativos. Dichos estatutos contendrán, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La denominación de la organización y su domicilio. 2. Su objeto. 3. Condiciones de admisión. 4. Obligaciones y derechos de los asociados. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. Número, denominación, período y funciones de los miembros de la directiva central y de las seccionales en su caso; modo de integrarlas o elegir las, reglamento de sus reuniones y causales y procedimientos de remoción. 6. Organización de las comisiones reglamentarias y accidentales. 7. Cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago. 8. Procedimiento para decretar y cobrar cuotas extraordinarias. 9. Sanciones disciplinarias y motivos y procedimiento de expulsión, con audiencia, en todo caso, de los inculpados. 10. Épocas de celebración de asambleas generales ordinarias y de asambleas de delegatarios, en su caso; reglamento de las sesiones, quórum, debates y votaciones. 11. Reglas para la administración de los bienes y fondos de las organizaciones de trabajadores de oficio, para la expedición y ejecución de los presupuestos y presentación de balances y expedición de finiquitos. 12. Normas para la liquidación de la organización. <p>Artículo 11°. Notificación: Una vez realizada la asamblea de constitución, la organización de trabajadores de oficio, comunicará por escrito al respectivo al Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, y en su defecto, al alcalde del lugar, la constitución de la organización de trabajadores de oficio, con la declaración de los nombres e identificación de cada uno de los fundadores. El inspector o alcalde a su vez, pasarán igual comunicación Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible inmediatamente.</p> <p>Artículo 12°. Personería jurídica: Toda organización Recicladores de oficio por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.</p>

<p>Artículo 13°. Registro de la organización de trabajadores de oficio: Toda organización de trabajadores de oficio deberá inscribirse en el <i>Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento</i>, que para tales efectos lleve el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la asamblea de fundación, la organización presentará ante Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, solicitud escrita de inscripción en el registro, acompañándola de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Copia del acta de fundación, suscrita por los asistentes con indicación de su documento de identidad; Copia del acta de elección de la junta directiva, con los mismos requisitos del ordinal anterior; Copia del acta de la asamblea en que fueron aprobados los estatutos; Un (1) ejemplar de los estatutos de la organización de trabajadores de oficio, autenticados por el secretario de la junta directiva; Nómina de la junta directiva y documento de identidad. Nómina completa del personal de afiliados con su correspondiente documento de identidad. <p>Los documentos de que trata los apartes a), b) y c) pueden estar reunidos en un solo texto o acta.</p> <p>Artículo 14°. Tramitación</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibida la solicitud de inscripción, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dispone de un término máximo e improrrogable de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación, para admitir, formular objeciones o negar la inscripción en el registro de la organización de trabajadores de oficio. 	<ol style="list-style-type: none"> En caso de que la solicitud no reúna los requisitos de que trata el artículo anterior, Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, informará por escrito a los interesados las objeciones a que haya lugar, para que se efectúen las correcciones necesarias. <p>En éste evento dispone de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud corregida, para resolver sobre la misma.</p> <ol style="list-style-type: none"> Vencidos los términos de que tratan los numerales anteriores, sin que Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible se pronuncie sobre la solicitud formulada, la organización de recicladores de oficio, quedará automáticamente inscrita en el registro correspondiente. Son causales para negar la inscripción en el registro únicamente las siguientes : <ol style="list-style-type: none"> Cuando los estatutos de la organización sean contrarios a la Constitución Nacional, la Ley o las buenas costumbres; Cuando la organización se constituya con un número de miembros inferior al exigido por la ley. <p>Parágrafo. El incumplimiento injustificado de los términos previstos en el presente artículo hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.</p> <p>Artículo 15°, Publicación: El acto administrativo por el cual se inscriba en el registro una organización, deberá ser publicado por cuenta de ésta una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Un ejemplar del diario deberá ser depositado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en el registro del Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p>
<p>Artículo 16°, Modificación de los estatutos: Toda modificación a los estatutos debe ser aprobada por la asamblea general de la organización y remitida, para efectos del registro correspondiente, el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación, con copia del acta de la reunión donde se haga constar las reformas introducidas y firmadas por todos los asistentes.</p> <p>Para el registro, se seguirá en lo pertinente, el trámite previsto para registrar los estatutos.</p> <p>Artículo 17°. Validez de la modificación: Ninguna modificación de los estatutos tiene validez ni comenzará a regir, mientras no se efectúe su depósito por parte de la organización, ante el Ministerio del medio ambiente y desarrollo sostenible.</p> <p>Artículo 18°, Cambios en la junta directiva: Cualquier cambio, total o parcial, en la Junta Directiva de la organización debe ser comunicado en los mismos términos indicados en el artículo Mientras no se llene este requisito el cambio no surte ningún efecto.</p> <p>Artículo 19°. Efecto jurídico de la inscripción: Ninguna organización puede actuar como tal, ni ejercer las funciones que la ley y sus respectivos estatutos le señalen, ni ejercitar los derechos que le correspondan, mientras no se haya inscrito el acta de constitución ante La Superintendencia de Servicios Públicos, y sólo durante la vigencia de esta inscripción.</p> <p>En los municipios, la inscripción se hará ante el alcalde, quien tendrá la responsabilidad de enviar la documentación a la oficina de la superintendencia, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. A partir de la inscripción se surten los efectos legales.</p>	<p>Artículo 20°. Funciones en general: Son funciones principales de todas las organizaciones de recicladores de oficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> Estudiar las características de la respectiva profesión, honorarios, sistemas de protección o de prevención de accidentes y demás condiciones de trabajo referentes a sus asociados para procurar su mejoramiento y su defensa. Propulsar el acercamiento de recicladores de oficio, los bodegueros y transformadores sobre las bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley, y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general. Celebrar todo tipo de contratos y garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados y ejercer los derechos y acciones que de ellos nazcan. Asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas y ante terceros. Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante terceros en caso de conflictos que no hayan podido resolverse, procurando la conciliación. Promover la educación técnica y general de sus miembros; Prestar socorro a sus afiliados en caso de desocupación, enfermedad, invalidez o calamidad; Promover la creación y fomentar el desarrollo de cooperativas, cajas de ahorros, préstamos y auxilios mutuos, escuelas, bibliotecas, institutos técnicos o de capacitación profesional, oficinas de colocación, hospitales, campos de experimentación o de deportes y demás organismos adecuados a los fines profesionales, culturales, de solidaridad y previsión contemplados en los estatutos; Servir de intermediarios para la adquisición y distribución entre sus afiliados de artículos de consumo, materias primas y elementos de trabajo a precio de costo; y

<p>10). Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.</p> <p>Artículo 21°. Atribuciones exclusivas de la asamblea: Son de atribución exclusiva de la asamblea general los siguientes actos: La modificación de estatutos, la fusión con otras organizaciones; la afiliación a federaciones o confederaciones y el retiro de ellas; la sustitución en propiedad de los directores que llegaren a faltar y la destitución de cualquier director; la expulsión de cualquier afiliado; la fijación de cuotas extraordinarias; la aprobación del presupuesto general; la determinación de la cuantía de la caución del tesorero; la asignación de los sueldos; la aprobación de todo gasto mayor de un equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto y la disolución o liquidación de la organización.</p> <p>Artículo 22°. Reuniones de la asamblea. La asamblea general debe reunirse por lo menos cada seis (6) meses.</p> <p>Artículo 23°. Quórum de la asamblea. Ninguna asamblea general puede actuar válidamente sin el quórum estatutario, que no será inferior a la mitad más uno (1) de los afiliados; además, solamente se computarán los votos de los socios presentes.</p> <p>Artículo 24°. Representación de los socios en la asamblea. Cuando por la naturaleza misma de las actividades o profesión de los afiliados, o por la distribución geográfica o el excesivo número de ellos, resulte impracticable lo dispuesto en el artículo anterior, pueden admitirse en los estatutos otros sistemas que garanticen la representación de los afiliados en la asamblea.</p> <p>Artículo 25°. Condiciones para los miembros de la junta directiva Además de las condiciones que se exijan en los estatutos, para ser miembro de la junta directiva de una</p>	<p>organización, se debe ser miembro de la organización de recicladores de oficio, la falta de esta condición invalida la elección.</p> <p>Artículo 26°. Elección de directivas</p> <p>1. La elección de directivas organizacional se hará por votación secreta, en papeleta escrita y aplicando el sistema de cociente electoral para asegurar la representación de las minorías, so pena de nulidad.</p> <p>2. La junta directiva, una vez instalada, procederá a elegir sus dignatarios. En todo caso, el cargo de fiscal de la organización corresponderá a la fracción mayoritaria de las minoritarias.</p> <p>Artículo 27°. Presupuesto: La organización, en asamblea general, votará el presupuesto de gastos para períodos no mayores de un (1) año y sin autorización expresa de la misma asamblea no podrá hacerse ninguna erogación que no esté contemplada en dicho presupuesto. Sin perjuicio de las prohibiciones o de los requisitos adicionales que los estatutos prevean, todo gasto que exceda del equivalente al salario mínimo mensual más alto, con excepción de los sueldos asignados en el presupuesto, requiere la aprobación previa de la Junta Directiva, los que excedan del equivalente a cuatro (4) veces el salario mínimo más alto, sin pasar del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo más alto y no estén previstos en el presupuesto, necesitan, además la refrendación expresa de la Asamblea General, con el voto de la mayoría absoluta de los afiliados; y los que excedan del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo mensual más alto aunque estén previstos en el presupuesto, la refrendación de la asamblea general, por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los afiliados.</p> <p>Artículo 28°. Depósito de los fondos: Los fondos de toda organización de trabajadores de oficio deben mantenerse en algún banco o caja de ahorros, salvo la cantidad para gastos cotidianos menores que autoricen los estatutos y que no puede exceder en ningún caso</p>
<p>del equivalente al salario mínimo mensual más alto. Todo giro y toda orden de pago deben estar necesariamente autorizados por las firmas conjuntas del Presidente, Tesorero</p> <p>Artículo 29°. Expulsión de miembros. La organización de Trabajadores de Oficio puede expulsar de la asociación a uno o más de sus miembros, pero la expulsión debe ser decretada por la mayoría absoluta de los asociados.</p> <p>Artículo 30°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado ante el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible</p> <p>Artículo 31°. Traslado del Recaudo del aprovechamiento: Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento que fueran recaudados, deberán ser trasladados a la organización de recicladores de oficio que ejecuta la actividad de aprovechamiento en un término inferior a 30 días, contados a partir de los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y las obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo. Si por acción u omisión el traslado de lo recaudo no se ejecuta en dicho término, el recaudador se hará acreedor a una sanción o indemnización del 10% mensual con trato sucesivo de mes en mes del valor dejado de cancelar a favor de la organización de reciclador de oficio que haya prestado la actividad de aprovechamiento.</p> <p>Artículo 32°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Trabajo, del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, en conjunto con las Entidades Territoriales deberán:</p>	<p>a. Diseñar e implementar estrategias que permitan el acceso de los recicladores de oficio a programas de educación, vivienda, salud, bienestar social y de financiación que les permita dignificar su labor y mejorar su calidad de vida.</p> <p>b. Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>c. Promover proyectos productivos y emprendedores para las mujeres que se dediquen al oficio del reciclaje.</p> <p>d. Desde las entidades Nacionales, departamentales y municipales incentivar la creación de asociaciones o cooperativas del oficio de reciclador que les permita la formalidad de su actividad.</p> <p>e. Los municipios destinarán recursos para la compra de centros de acopio donde se realizará la separación y comercialización de reciclaje para generar un valor agregado en la cadena de valor.</p> <p>f. El Gobierno Nacional junto con las Entidades Territoriales diseñarán e implementarán y subsidiarán las acciones para reemplazar el modelo de transporte de tracción humana a vehículos de tracción mecánica amigables con el medio ambiente en el oficio del reciclaje, en los territorios del país donde no se haya dado la transición.</p> <p>Parágrafo. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio debidamente identificados como lo establece el artículo 4 y 5 de la presente ley.</p> <p>Artículo 33 °. En el marco de sus competencias las entidades territoriales deberán:</p> <p>a) Fortalecer líneas de crédito directas para los recicladores de oficio.</p> <p>b) Garantizar dotación que les permita a los recicladores de oficio la optimización de su labor y brinde mínimos de seguridad para el ejercicio de esta.</p> <p>Parágrafo 1°. Estas ayudas estarán dirigidas a los recicladores de oficio en condición de vulnerabilidad, debidamente censados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>

<p>Parágrafo 2°. Se podrán realizar convenios entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional para brindar el apoyo necesario a los recicladores de oficio.</p> <p>Artículo 34°. El servicio de reciclaje como parte integral del servicio de aprovechamiento será prestado en el territorio nacional por organizaciones compuestas en un 100% por población recicladora de oficio registrada de conformidad con el registro adelantado por la superintendencia de servicios públicos.</p> <p>Artículo 35°. Las licitaciones de los esquemas de aseo que adelanten las entidades territoriales deberán contener un aparte que regule la relación entre los servicios de barrido recolección y limpieza y el servicio de aprovechamiento de tal manera que se garanticen los derechos de la población Recicladora de oficio objeto de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo. Si bien en las licitaciones se deben tener en cuenta a los recicladores, adicionalmente se deben tener en el esquema de libre competencia o áreas de servicio exclusivo</p> <p>Artículo 36°. Auxilio de transporte y dotación: Las entidades o personas encargadas de acopiar o transformar los residuos aprovechables reciclados por los recicladores de oficio tienen la obligación de</p> <ol style="list-style-type: none"> Otorgar un auxilio de transporte a la organización de recicladores de oficio debidamente registrada, que tiene como objetivo subsidiar el costo de su movilización, desde el sitio fuente de reciclaje hasta el lugar de acopio o transformación. Dicho auxilio de transporte será del 10% del valor del material aprovechado, debidamente y conciliado entre las partes. Deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y tres (3) vestidos de labor al reciclador de oficio que desempeñe su actividad en 	<p>forma continua por lo menos en 3 meses y lleve dicho producto de aprovechamiento a la misma entidad o persona.</p> <p>Lo anterior lo hará a través de la organización de recicladores de oficio debidamente registrada.</p> <p>Artículo 37°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  CÉSAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY Representante a la Cámara por Boyacá – MAIS Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  ÁNGEL MARÍA GAITÁN PULIDO Representante a la Cámara por El Tolima Ponente </div> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 020 correspondiente a la sesión realizada el día 17 de noviembre de 2020; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 11 de noviembre, según consta en el Acta No. 019.</p> <div style="text-align: center;">  JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes </div>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 215 DE 2020 CÁMARA "Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>La presente iniciativa legislativa está encaminada a regular la difusión publicitaria de productos en las redes sociales por parte de los influenciadores (anunciadores) y las empresas o marcas (anunciantes), en razón a que actualmente estos medios masivos son uno de los más grandes canales de consumo de bienes y servicios, entretenimiento y apuestas a nivel mundial. Por lo anteriormente expuesto, existe la obligación legislativa de reglamentar y vigilar la circulación de publicidad de manera digital para que de esta manera no se presenten irregularidades y así brindarle garantías de transparencia al consumidor.</p> <p>2. ANTECEDENTE Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>Esta iniciativa es de autoría de la Honorable Representante a la Cámara Neyla Ruiz Correa del partido Alianza Verde, fue radicada el pasado 21 de julio del 2020 en la Secretaría General de la Cámara - Legislatura 2020 - 2021 y publicada en la Gaceta del Congreso No. 691 de 2020.</p> <p>Por instrucción de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara el 11 de noviembre de 2020, fui designado ponente para el estudio de esta iniciativa legislativa y rendir ponencia en primer debate. La ponencia fue debatida y aprobada en la Comisión Sexta Constitucional Permanente el 16 de junio de 2021 donde se incluyó proposiciones avaladas por el ponente. Posteriormente, el 22 de junio de 2021 fui designado nuevamente como ponente para segundo debate.</p> <p>3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley, tiene por finalidad reglamentar la publicidad en redes sociales, buscando consigo proteger tanto a consumidores como a los anunciantes.</p> <p>La iniciativa cuenta con 8 artículos, desarrollados de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 1. Objeto del proyecto Artículo 2. Ámbito de Aplicación Artículo 3. Definiciones Artículo 4. Advertencias necesarias para el correcto ejercicio publicitario en redes sociales Artículo 5. Prohibiciones para el ejercicio de publicidad en redes sociales Artículo 6. Sanciones Artículo 7. Regulación de sorteos en redes sociales Artículo 8. Vigencias.</p>	<p>4. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>4.1 Justificación y Conveniencia</p> <p>El proyecto tiene cimiento en un vacío normativo, el cual se ha provocado a partir de la evolución de las tecnologías que ha llevado a modificar las formas de vida y negocio, es por ello que desde el Congreso de la República se debe estar a la vanguardia en regulación, actualizando la normatividad vigente para garantizar que se protejan derechos en estas nuevas formas de negocio jurídico.</p> <p>Para el caso concreto, la protección al consumidor, evitar la publicidad engañosa, garantizar el servicio publicitario y limitar los excesos por ausencia de regulación.</p> <p>Respecto al primer elemento, desde la doctrina el profesor Juan Carlos Villalba Cuellar, ha considerado que:</p> <p>"No se necesita que el consumidor haya contratado o se le haya producido un daño, se incurre en la conducta por el solo hecho de haber publicado el mensaje y en este caso la sanción de tipo administrativo se debe imponer.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El análisis del mensaje publicitario se hace desde el punto de vista del consumidor, es decir, se mira el contenido del mensaje que recibió el público consumidor, independientemente de las consideraciones que haga el comerciante o anunciante sobre el anuncio las cuales no tienen relevancia, tales como "eso no fue lo que quisimos decir" o "no debe entenderse de esa forma." - Se debe tener en cuenta siempre la noción de consumidor racional, es decir, en la publicidad se suelen hacer exageraciones que una persona racionalmente puede entender que no es cierta. Por esta razón la publicidad hipóbole y los mensajes de tipo subjetivo no se tienen como engañosos. - El análisis del mensaje no debe ser exclusivamente gramatical, dice García Sais que "el anuncio induce a error si la mayoría de los consumidores lo entienden en un sentido diferente al gramatical" - El análisis que se hace de un anuncio es de carácter integral, no parcializado, se debe examinar la totalidad del anuncio, mensajes sonoros, escritos, gráficos, tal y como lo percibe el consumidor. - El análisis que se hace del anuncio es de carácter superficial, debe tenerse en cuenta que el consumidor queda influenciado mediante un examen superficial del mensaje publicitario, por lo tanto no se puede recurrir a interpretaciones forzadas o complejas. - El deber de información será directamente proporcional con el nivel de peligro potencial del producto que se está ofreciendo." <p>Respecto a la publicidad engañosa Alejandro Giraldo y Otros¹ señala que:</p> <p>"(...) la responsabilidad por publicidad engañosa opera con la sola demostración de que la publicidad no corresponde a la realidad o que por ser insuficiente tiene la capacidad de inducir</p> <p><small>¹ Giraldo López Alejandro, Caycedo Espinel Carlos Germán y Madriñan Rivera Ramón Eduardo, Comentarios al Nuevo Estatuto del Consumidor, Legis, Primera Edición, 2012, páginas 93 y 94</small></p>
--	---

a error o confusión al consumidor. De igual forma, puede demostrarse que la publicidad ha sido diseñada, preparada o presentada de tal forma, o que ha omitido cierta información importante, que es capaz de producir engaño al consumidor para la adquisición de un producto en unas condiciones determinadas que no son reales. Lo anterior, aunado al hecho de que las causales de exculpación son regladas y limitadas a ciertas circunstancias, la responsabilidad derivada de la publicidad engañosa se puede considerar como una responsabilidad estricta del anunciante. (...)"

Por otra parte y entrando en materia publicitaria, la Organización IAB² líder mundial en comunicación, marketing y publicidad, que desarrolla estándares de la industria, realiza investigaciones y brinda apoyo legal para la publicidad en línea, realizó una medición sobre Influencer Marketing y entregó los siguientes resultados³:

- El negocio del Influencer Marketing en el mundo continúa creciendo, con una proyección de facturación de 13.500 millones de dólares en 2021.
- En Colombia, esta industria alcanzó un valor estimado de 20 millones de dólares, con un crecimiento de 70,4% vs 2019.
- Empresas en la industria, como Goldfish, reportan un crecimiento de 68,1% vs el año anterior.

Lo anterior es un reflejo del crecimiento exponencial que ha tenido este negocio en los últimos años, fuentes como Influencer Marketing Hub indican que el tamaño de esta industria se ha quintuplicado desde 2016 y estiman que para 2021 su valor superará los 13.500 millones de dólares.

De igual manera, y siguiendo a la IAB, se calcula que la publicidad digital en nuestro país, en 2020, representa el 45% del total de Inversión Publicitaria, creciendo un 15,8% vs 2019. Pero particularmente, en lo que se refiere al Influencer Marketing, la proyección es aún mayor. 70,4% vs 2019 como se mencionó anteriormente.

Se estima que la industria de Influencer Marketing en Colombia, alcanzó los 20 millones de dólares, según el análisis de Goldfish, empresa líder de Influencer Marketing. Esto demuestra que, incluso con los obstáculos de la pandemia, el IM continuó generando valor para los consumidores y se consolidó como una forma orgánica, cercana y coherente de acercarse a las personas.

Según Natalia Serna, Gerente General de Goldfish, *“este crecimiento responde a varios factores, pero en particular, a las integraciones orgánicas y estratégicas entre influencers y marcas. Al hacer que la marca sea parte de la historia, la credibilidad incrementa y se impulsa la decisión de compra. Por eso, el Influencer Marketing alcanza 6,5 veces más retorno sobre la inversión (ROI) en comparación con medios tradicionales”*. Lo anterior refleja que son las interacciones de publicidad entre empresas e

² Interactive Advertising Bureau, IAB es la asociación que representa la industria de la comunicación, el marketing y la publicidad en la era digital y la más grande y representativa en estos temas en el mundo. Esta firma internacional realiza estudios y evaluaciones de mejores prácticas para la industria publicitaria.

³ IAB Colombia. *Influencer Marketing en Colombia: un negocio que crece al 70,4%*. Recuperado de: <https://www.iabcolombia.com/influencer-marketing-en-colombia-un-negocio-que-crece-al-704/>

influenciadores las que han dinamizado el mercado, lo cual indica que existe un gran mercado publicitario que no tiene control.

Una de las particularidades de este tipo de Marketing es que el Influencer Marketing genera altísimos niveles de engagement en comparación con los posts propios de una marca. En Instagram, según la plataforma CreatorIO –en la que se analizan 224.000 posts–, los influencers pueden alcanzar, en promedio, un 2,5% de interacciones, mientras que el engagement rate de una marca no alcanza ni siquiera el 0,5% en promedio, por esta razón es una de las tipologías del marketing que están siendo explotadas a gran escala en la actualidad.

Esta tipología funciona gracias a sinergias entre marcas e influenciadores y pese a los obstáculos del 2020, la industria continúa creciendo. En el caso de Goldfish, la misma Natalia Serna como Gerente General afirmó que la empresa presentó un crecimiento de 69,1% versus 2019 y continuó consolidando alianzas estratégicas. *“Para nosotros es un orgullo saber que, en un año tan difícil como lo fue el 2020, pudimos seguir acompañando a nuestros clientes, generando valor a los consumidores y contribuyendo a la recuperación económica del país”*. De cara al futuro, se espera que la industria del Influencer Marketing continúe consolidándose como una de las apuestas más importantes en el mundo de la publicidad, en especial, en un país como Colombia donde existen más de 400.000 influenciadores digitales en diferentes plataformas.

El estudio Dimensión Media & Me 2020, elaborado por Kantar, encontró que a nivel mundial 18% de los consumidores cree que hay demasiado contenido patrocinado en redes y que 25% preferiría que se identifiquen estos posts como publicidad⁴, razón por la cual es necesario que se regulen estos servicios publicitarios.

Mario Ruiz, influencer con más de 6,3 millones de seguidores en Instagram y 3,7 millones en YouTube, ha manifestado que es positivo que Colombia esté dando los primeros pasos a regular la publicidad en las redes sociales. *“Quiere decir que estamos en el camino a construir una industria seria. Si nos gustaría pedir que tengamos en cuenta las herramientas que nos brindan las grandes plataformas donde el brand tool nos permite especificar desde 2017 que un contenido es patrocinado o no”,* mostrando que los principales actores de esta tipología publicitaria están dispuestos a regularse con el fin de mejorar la interacción con sus seguidores y con las empresas que representan.

Según Sebastián Jasminoy CEO de FluVip *“En social media el posteo de una persona genera cinco veces más interacciones que el de una marca. Los engagement rate son mucho más altos. En promedio el de una marca en Colombia es de 1% y en cambio cuando comunican personas llegan en promedio al 20%”,* mostrando de esta manera el por qué las marcas se han acercado a los influencers para desarrollar este tipo de publicidad. Igualmente afirman desde esa empresa que, *“los generadores de contenidos se perciben para las marcas como nuevos medios, que llegan a nuevas audiencias, y pueden incidir en nichos específicos a los que las empresas quieren llegar con sus productos si son bien escogidos”*. Jasminoy concluye que “Es muy necesario que se den estas regulaciones y más en una industria nueva.

⁴ Revista Portafolio. *Los influenciadores mueven US\$10 millones en Colombia*. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/los-influenciadores-mueven-us-10-millones-en-colombia-545276>

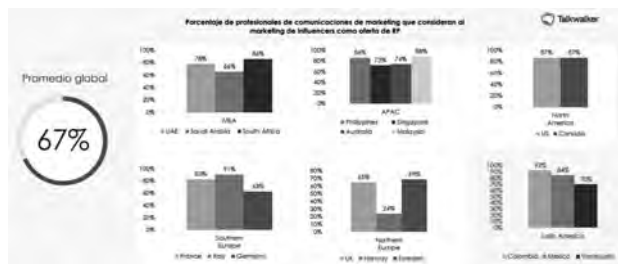
Que se diga que es publicidad le da transparencia a la industria. De por sí estamos en una lógica en que si el contenido es bueno, no va a perder impacto así sea catalogado como publicitario”

Siguiendo la información suministrada anteriormente y de acuerdo con la finalidad del proyecto, es importante desarrollar el influencer marketing y analizarlo e igualmente explicar qué son los “Giveaways” como mecanismos de captación de consumidores, así:

4.2 Influencer Marketing

El informe del estado global de las Relaciones Públicas, realizado por *TalkWalker* y *YouGov*, dio a conocer cuáles son las herramientas más utilizadas por los profesionales de esta área en el mundo. Una de ellas, el influencer marketing.

Según el informe, Colombia es el país que más utiliza el influencer marketing como herramienta para las relaciones públicas. Un 92% de los encuestados dijo recurrir a este tipo de medio. Los países que le siguen son México, con 84% y Venezuela con el 70%. De este modo, América Latina es la región que puntea el ranking de los países que más utilizan esta forma de comunicación en el escenario del marketing.



Fuente: <https://revistapym.com.co/mercadeo/colombia-es-el-pais-que-mas-utiliza-el-influencer-marketing-en-el-mundo>

⁵ Extraída de la página web: <https://revistapym.com.co/mercadeo/colombia-es-el-pais-que-mas-utiliza-el-influencer-marketing-en-el-mundo>

4.3 Análisis de Marketing en influenciadores

La plataforma socialpubli.com realizó un análisis de marketing en influenciadores para 2019, de los cuales se resaltan los siguientes datos.⁶ Toda la información fue extraída de su página web <https://socialpubli.com/es/blog/estudio-anunciantes-influencers-2019/>



⁶ Extraída de la página web: <https://socialpubli.com/es/blog/estudio-anunciantes-influencers-2019/>



Los datos mostrados anteriormente muestran tal y como se explicó anteriormente que los influencers tiene gran incidencia en la decisión por parte de los individuos y se configuran como una de las mayores estrategias para mercadeo, haciendo necesaria la regulación para garantizar la protección de derechos de los consumidores.

4.4 Sorteos en internet ('giveaways')

Una de las muchas estrategias de mercadeo digital que hoy en día se utilizan son los sorteos promocionales o también conocidos como "giveaways".⁷ Esta actividad consiste en ofrecer a los consumidores un premio (productos de la marca, bienes de moda, o experiencias novedosas), por su interacción con alguna cuenta de redes sociales o sus publicaciones. Hasta este punto, parece que todo iría bien pues el consumidor solo tiene que comentar, compartir o poner "me gusta" a una publicación para obtener la posibilidad de ganar un premio, mientras que la compañía o el influenciador generan más tráfico en sus redes y refuerzan su posicionamiento.

Dado que se trata de una actividad en internet, el alcance suele ser global y además, las personas creen que estas actividades no están reguladas al desarrollarse en el entorno digital. En tal sentido, algo que sucede frecuentemente en estas actividades es el elegir el ganador aleatoriamente entre las personas que participaron, en efecto, el azar podría ser la forma más justa de entregar un premio, sin embargo, muchas empresas e influenciadores no han notado que el uso del azar como criterio de selección de un ganador, genera que su actividad promocional se convierta en un juego promocional vigilado por COLJUEGOS o por las sociedades de capital público departamental. Esto en la medida en que el Artículo 2.7.4.2 del Decreto 1068 de 2015, fija tal competencia.

En relación con los sorteos que tengan como criterio para la elección del ganador la suerte y el azar y que su finalidad sea promocionar un producto o servicio, se denominan juegos promocionales y requieren autorización de las mencionadas entidades dependiendo de si el alcance de la actividad es

⁷ Extraída de la pagina web: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-sebastian-gonzalez-2553219/las-reglas-de-juego-de-los-sorteos-en-internet-2905569>

nacional o departamental. La necesidad de autorización genera que se deba presentar una serie de documentación, entre los cuales se destacan pago de derechos de explotación y gastos de administración, garantía de cumplimiento, plan de premios y términos y condiciones de la actividad.

Así pues, muchas compañías e influenciadores no están cumpliendo con esta obligación legal, lo que las pone en riesgo de multas y sanciones de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, las cuales podrían constituir delitos como operación de juegos de azar sin autorización contrato (Artículo 312 del código penal).

5. MARCO JURIDICO

5.1 Marco Constitucional

De acuerdo con lo establecido en el preámbulo constitucional el estado Colombiano está obligado a *garantizar un orden político, económico y social justo*.⁸ Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de los fines esenciales del Estado, se encuentra la obligación de garantizar un orden económico justo que permita mediante la creación y regulación de políticas estatales, brindar una protección constitucional al mercado, a los consumidores y el derecho que les asiste.

A su vez, el artículo 58 de la Constitución regula la propiedad privada, tema que guarda una estrecha relación con los derechos del consumidor, ya que juega un papel fundamental al garantizar el desarrollo de los sistemas de producción en el mercado.

*"Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*⁹

Además el artículo 78 establece de la carta política establece la necesidad de ofertar bienes y servicios de calidad en los vínculos comerciales entre los productores o distribuidores y los consumidores, expresando:

"Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización."

⁸ Constitución Política de Colombia, Extraída de la pagina web: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

⁹ Constitución Política de Colombia, Extraída de la pagina web: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

*El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*¹⁰

Por lo anterior el gobierno está obligado a emitir las leyes con el fin de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

5.2 Marco Legal

El presente proyecto se encuentra cimentado en los siguientes preceptos jurídicos:

◆ Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor

Al analizar el ordenamiento jurídico se puede aseverar como existe una protección y garantías sobre el consumidor final, protegiendo todos los canales de comunicación, como asevera las definiciones de esta ley al decir que se entenderá por publicidad, la publicidad errónea y sus formas control, las formas de venta. Todas estas definiciones necesarias para la regulación comercial deben hacerse extensivas a los negocios y formas de consumo de redes sociales, debido a que sin una regulación clara en este nicho, se están violando derechos a consumidores.

La ley plantea:

- *"Artículo 5o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por:*

Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

¹⁰ Constitución Política de Colombia, Extraída de la pagina web: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Información: Todo contenido y forma de dar a conocer la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad, y toda otra característica o referencia relevante respecto de los productos que se ofrezcan o pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización.

Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.

Publicidad engañosa: Aquella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión.

Ventas con utilización de métodos no tradicionales: Son aquellas que se celebran sin que el consumidor las haya buscado, tales como las que se hacen en el lugar de residencia del consumidor o por fuera del establecimiento de comercio. Se entenderá por tales, entre otras, las ofertas realizadas y aceptadas personalmente en el lugar de residencia del consumidor, en las que el consumidor es abordado por quien le ofrece los productos de forma intempestiva por fuera del establecimiento de comercio o es llevado a escenarios dispuestos especialmente para aminorar su capacidad de discernimiento.

Ventas a distancia: Son las realizadas sin que el consumidor tenga contacto directo con el producto que adquiere, que se dan por medios, tales como correo, teléfono, catálogo o vía comercio electrónico

- **Artículo 29:** *"Las condiciones objetivas y específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad".*
- **Artículo 30:** *"Está prohibida la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, de no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue dada a conocer al público. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición de que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente."*
- **Artículo 34. Interpretación Favorable:** *Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean."*

<p>❖ Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, Diario Oficial N° 44511 del 06 de agosto de 2001, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia, 2001.</p> <p>El Capítulo II del Título II de la Circular Única de esta Entidad, establece: "(...) las marcas, leyendas, propagandas comerciales y, en general, toda la publicidad e información que se suministre al consumidor sobre los componentes, propiedades, naturaleza, origen, modo de fabricación, usos, volumen, peso o medida, precios, forma de empleo, características, calidad, idoneidad y cantidad de los productos o servicios promovidos y de los incentivos ofrecidos, debe ser cierta, comprobable, suficiente y no debe inducir o poder inducir a error al consumidor sobre la actividad, productos y servicios y establecimientos."</p> <p>❖ Decreto 1068 de 2015¹¹</p> <p>El título IV de dicho decreto señala las condiciones necesarias para realizar un juego de azar promocional, en su artículo 2.7.4.1 señala que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2.7.4.1. Solicitud de autorización. <i>Las personas naturales o jurídicas que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar con el fin de publicar o promocionar bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrezca un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente, deberán previamente solicitar y obtener autorización de las entidades competentes.</i> • Artículo 2.7.4.2. Autorización para la operación de juegos promocionales. <i>Las personas naturales o jurídicas, que pretendan organizar y operar juegos de suerte y azar promocionales, deberán previamente solicitar y obtener autorización de la Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de Juegos de Suerte y Azar Coljuegos, cuando el juego sea de carácter nacional. Cuando el juego sea de carácter departamental, distrital o municipal, la autorización deberá solicitarse a la Sociedad de Capital Público Departamental, SCPD en cuya jurisdicción vaya a operar el juego.</i> <p><i>Para estos efectos, se entiende que un juego promocional es de carácter nacional, cuando el mismo se opera en la jurisdicción de dos o más departamentos, bien sea que cobije a todo el departamento, o solamente a algunos de sus municipios y distritos. Por el contrario, un juego promocional es de carácter departamental, cuando su operación se realiza únicamente en jurisdicción de un solo departamento y es de carácter distrital o municipal, cuando opera únicamente en jurisdicción de un solo distrito o municipio.</i></p> <p>¹¹ Decreto 1068 de 2015, Extraído de la página web: http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934</p>	<p>❖ Decreto 2078 de 2012¹²</p> <p>Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias.</p> <p>❖ Decreto 677 de 1995¹³</p> <p>Donde regulan parcialmente el régimen de registros y licencias, control de calidad y vigilancia sanitaria de los medicamentos cosméticos, preparaciones farmacéuticas a base de recursos naturales, productos de aseo, higiene y limpieza y otros productos de uso doméstico en lo referente a la producción, procesamiento, envase, expendio, importación, exportación y comercialización y señala los requisitos para la publicidad de medicamentos de venta con fórmula médica.</p> <p>❖ Resolución 4320 de 2004¹⁴</p> <p>Por la cual se reglamenta la publicidad de los medicamentos y productos fitoterapéuticos de venta sin prescripción facultativa o de venta libre.</p> <p>❖ Resolución número 0114 de 2004¹⁵</p> <p>Por la cual se reglamenta la información promocional o publicitaria de los medicamentos de venta sin prescripción facultativa o venta libre.</p> <p>❖ Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria¹⁶</p> <p>Expedido por la Comisión Nacional de Autorregulación Publicitaria (Conarp), el Código es una regulación ponderada, con principios y conductas universales de respeto a la veracidad de la información, la decencia, la honestidad y a los derechos del consumidor y de los competidores, sin limitar la creatividad en aquellos aspectos que trascienden lo objetivo de la comunicación de las características del producto o servicio.</p> <p>¹² Decreto 2078 de 2012, Extraído de la página web: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66709</p> <p>¹³ Decreto 677 de 1995, Extraído de la página web: https://www.invima.gov.co/documents/20143/453029/decreto_677_1995.pdf</p> <p>¹⁴ Resolución 4320 de 2004, Extraído de la página web: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_4320_de_2004.pdf</p> <p>¹⁵ Resolución 0114 de 2004, Extraído de la página web: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_0114_de_2004.pdf</p> <p>¹⁶ Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, Extraído de la página web: https://www.ucepcol.com/codigo-autorregulacion</p>
<p>5.3 Referentes Internacionales.</p> <p>❖ Estados Unidos:</p> <p>El 'Electronic Code of Federal Regulations', a través de la Guía Publicidad y Mercadeo en Internet,¹⁷ establece que a la publicidad en internet le aplican reglas similares a las de otros medios de publicidad, respecto a la protección de los negocios y consumidores, así mismo, ayuda a mantener la credibilidad en internet como un medio de publicidad.</p> <p>La Ley de la FTC (Federal Trade Commission o Comisión Federal de Comercio) prohíbe el engaño y la práctica comercial desleal en todos los medios, indicando que todas las publicidades tienen que ser claras, decir la verdad y no engañar a los consumidores, entendiéndose como engañar, cuando la información relevante se omite o se indican cosas que no son verdad, generando así la confusión en los consumidores. Indicando que existe engaño si se omite información como aquel que patrocina la publicidad y por tanto debe ser claro el mensaje para garantizar la transparencia publicitaria, al decir que:</p> <p>"255.5 Divulgación de conexiones materiales. <i>Cuando existe una conexión entre el endosante y el vendedor del producto anunciado que podría afectar materialmente el peso o la credibilidad del endoso (es decir, la conexión no es razonablemente esperada por la audiencia), dicha conexión debe divulgarse por completo. Por ejemplo, cuando un endosante que aparece en un comercial de televisión no está representado en el anuncio como un experto ni es conocido por una parte significativa del público que lo ve, entonces el anunciante debe revelar clara y visiblemente el pago o la promesa de compensación antes de y a cambio del respaldo o el hecho de que el endosante sabía o tenía razones para saber o creer que si el endoso favorecía al producto anunciado, algún beneficio, como una aparición en televisión, se extendería al endosante."</i></p> <p>❖ Europa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Directiva 2005/29/Ce Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 11 de mayo de 2005 <p>Esta Directiva, busca proteger los intereses de los consumidores de prácticas que puedan afectar o incidir en las decisiones del mismo. Es por esto por lo que en su artículo 7 define qué se entiende por omisiones engañosas y dice que se considera engañosa toda práctica comercial que:</p> <p><i>"En su contexto fáctico, teniendo en cuenta todas sus características y circunstancias y las limitaciones del medio de comunicación, omita información sustancial que necesite el</i></p> <p>¹⁷ Extraído de la página web: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13793/MariaFernanda_Perez_Sara_Monsalve_2_019.pdf?sequence=2&isAllowed=y</p>	<p><i>consumidor medio, según el contexto, para tomar una decisión sobre una transacción con el debido conocimiento de causa y que, en consecuencia, haga o pueda hacer que el consumidor medio tome una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado".</i></p> <p>España:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 9 de 2014 de 9 de mayo, Ley General de Comunicaciones, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, España, 2014.¹⁸ Señala en su artículo 6 que: <p><i>"Requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas. 1. Podrán explotar redes y prestar servicios de comunicaciones electrónicas a terceros las personas físicas o jurídicas nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de otra nacionalidad, cuando, en el segundo caso, así esté previsto en los acuerdos internacionales que vinculen al Reino de España. Para el resto de las personas físicas o jurídicas, el Gobierno podrá autorizar excepciones de carácter general o particular a la regla anterior. 2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, comunicarlo previamente al Registro de operadores en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar."</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 34 de 11 de julio 2002, Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSS), define en su artículo 20 que: <p><i>"Artículo 20. Información exigida sobre las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales, y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable.</i> 2. <i>En los supuestos de ofertas promocionales, como las que incluyan descuentos, premios y regalos, y de concursos o juegos promocionales, previa la correspondiente autorización, se deberá asegurar, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior y en las normas de ordenación del comercio, que queden claramente identificados como tales y que las condiciones de acceso y, en su caso, de participación sean fácilmente accesibles y se expresen de forma clara e inequívoca.</i> 3. <i>Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo que dispongan las normativas dictadas por las Comunidades Autónomas con competencias exclusivas sobre consumo.</i> <p>¹⁸ Ley 9 de 2014, Extraído de la página web: https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf</p>

4. En todo caso, queda prohibido el envío de comunicaciones comerciales en las que se disimule o se oculte la identidad del remitente por cuenta de quien se efectúa la comunicación o que contravengan lo dispuesto en este artículo, así como aquellas en las que se incite a los destinatarios a visitar páginas de Internet que contravengan lo dispuesto en este artículo.

❖ Código De Publicidad Holandes.

Fue constituido bajo los principios y conductas universales de respeto a la veracidad de la información, la decencia, la honestidad y a los derechos del consumidor y de los competidores, sin limitar la creatividad en aquellos aspectos que trascienden lo objetivo de la comunicación de las características del producto o servicio. Esto con finalidad de otorgar garantías mínimas al consumidor final sobre los productos que se publicitan en los medios de difusión, cuenta con las siguientes características.

6. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Tal y como se ha expuesto anteriormente, es posible ver el crecimiento exponencial que ha tenido la publicidad a través del influencer marketing y como se ha captado día a día al consumidor colombiano sin regulación alguna, trastocando incluso la capacidad de decisión de aquellos quienes inocentemente ven publicidad disfrazada de "recomendación" por parte de su influenciador o influenciadora predilecto. Las autoridades en el país han visto la necesidad de concentrar su atención en este tipo de publicidad y por ello, han realizado algunos esfuerzos con el fin de garantizar los derechos de los consumidores en contra de la publicidad engañosa, no obstante, estos esfuerzos en su mayoría han sido desarrollados en forma de guía o instructivo, por lo que es necesario adaptar esas disposiciones en una ley que regule la materia, tal y como lo hace el presente proyecto de ley.

La regulación es necesaria teniendo en cuenta varias aristas como el crecimiento del negocio del Influencer Marketing, las ganancias sustanciales obtenidas, el alcance que tienen los influenciadores, la incidencia que ejercen en la toma de decisiones de los consumidores y otras tantas que han sido desarrolladas con anterioridad demuestran la importancia de proteger al consumidor de este tipo de publicidad que ahora abunda en redes sociales, ejemplo claro de lo anterior es la Guía de Buenas Prácticas en la Publicidad a través de Influenciadores emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio en 2020, ampliamente utilizada en el presente proyecto pues es un importante paso introductorio para una regulación que favorezca tanto a las empresas, como a los influenciadores, pero principalmente a los consumidores, como la que se propone aquí.

7. MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones
Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.	Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.	Sin modificaciones
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.	Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplica <u>reglamenta la publicidad en redes sociales, previniendo aquella que sea engañosa, aplicándose sobre</u> las prácticas de publicidad , mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.	Se modifica la redacción con el fin de aclarar la aplicación de la norma.

<p>Artículo 3°.- Definiciones:</p> <p>Anunciante: Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Influenciador o Anunciador: Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en redes sociales, buscando una compensación (pago en dinero, descuentos o cupones, entrega de productos o servicios del anunciante, pago en especie, entre otros) <u>los utiliza para publicar y/o promover productos o servicios, influyendo en el comportamiento del consumidor, obteniendo una contraprestación económica por este servicio.</u></p> <p>Consumidor: Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.</p> <p>Comunicación publicitaria: Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".</p> <p>Mensaje comercial: Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo</p>	<p>Artículo 3°.- Definiciones:</p> <p>Influenciador o Anunciador: <u>Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales a través de distintos medios masivos y para este caso</u> en redes sociales, buscando una compensación (pago en dinero, descuentos o cupones, entrega de productos o servicios del anunciante, pago en especie, entre otros) <u>los utiliza para publicar y/o promover productos o servicios, influyendo en el comportamiento del consumidor, obteniendo una contraprestación económica por este servicio.</u></p> <p>Anunciante: Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor, <u>buscando una contraprestación.</u></p> <p>Comunicación publicitaria: Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".</p> <p>Colaboración "by fase": Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influenciador mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots</p>	<p>Fueron modificadas algunas definiciones con el fin de darle claridad a términos fundamentales para la comprensión y desarrollo de la presente ley.</p> <p>En el caso del anunciador, se corrige la redacción y se deja en claro que es la persona natural o jurídica que usa redes sociales para publicar productos o servicios con el fin de influir en el comportamiento de los consumidores.</p> <p>Al término anunciante se le adiciona la contraprestación económica que busca la persona natural o jurídica que divulga sus productos.</p> <p>El término consumidor fue aglutinado con el concepto de usuario pues es quien adquiere y utiliza el producto o productos publicitados.</p> <p>Fueron adicionadas 3 definiciones nuevas, Influenciador entendido como figura que a través de sus redes sociales tiene una relación con usuarios y puede influenciar su decisión de compra. Igualmente, el término publicidad pues el proyecto gira en torno a este tema y por último el término de producto de resultado milagroso, puesto que los consumidores día tras día se ven expuestos a este tipo de productos que no precisamente tienen los resultados que anuncian.</p>
--	--	--

<p>de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Spot Publicitario: Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p>Spot de venta: Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p>Patrocinio publicitario en redes: "aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador".</p>	<p>de ventas o publicitario".</p> <p>Consumidor o usuario: Es toda persona natural o jurídica que, a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado <u>producto, bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.</u></p> <p>GiveAway: Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influenciador en sus cuentas de redes sociales.</p> <p>Influenciador: <u>Es la persona que a través de redes sociales y/o plataformas digitales interactivas, al compartir su cotidianidad, intereses y experiencias con una comunidad en línea, ha logrado construir credibilidad, confianza y una imagen reconocible que le permite influir, afectar o motivar el comportamiento del consumidor, buscando una contraprestación.</u></p> <p>Mensaje comercial: Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su</p>	
---	---	--

<p>Colaboración "by fase": Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influenciador mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario".</p> <p>GiveAway: Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influenciador en sus cuentas de redes sociales.</p>	<p>aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Patrocinio publicitario en redes: Aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisiva de contenidos contribuye a la financiación de programas de televisión <u>los mismos que son</u> realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador</p> <p>Producto de resultado milagroso: <u>Son productos estéticos, farmacéuticos, alimenticios que prometen resultados, en los cuales necesariamente se debe hacer referencia a los estudios clínicos o científicos que respaldan dicha afirmación.</u></p> <p>Publicidad: <u>Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.</u></p> <p>Spot Publicitario: Es una pieza de duración variable</p>			<p>(generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p>Spot de venta: Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p>	
<p>Artículo 4°. Advertencia en el mensaje comercial: Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar de forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un influenciador debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado. 2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un #Ad (diminutivo de «advertisement») o «anuncio» en inglés), o #Sponsored (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad. El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia. 3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influenciador y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo. 4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y que marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y 	<p>Artículo 4°. Advertencia en el mensaje comercial: Cualquier mensaje <u>pauta</u> comercial que sea difundido a través de redes sociales <u>deberá aclarar de forma destacada y contar con una advertencia manifiesta en donde se entregue información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable,</u> comprensible a través de <u>texto, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos,</u> que la misma responde <u>En la misma quedará consagrada inequívocamente que se hace alusión</u> a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un <u>anunciador y/o</u> influenciador debe aclarar su procedencia. <u>Debe</u> y mencionarse si el producto fue comprado, <u>fue</u> un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado. 2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un #Ad (diminutivo de «advertisement») o «anuncio» en inglés), o #Sponsored (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad. El cual deberá ser 	<p>Este artículo contó con modificaciones que aclaren la necesidad de disponer de estos mensajes de advertencia en la publicaciones, toda vez que, son incontables las ocasiones en las que los consumidores son engañados prácticamente al creer que los productos que sus "idolos" usan o promueven son muestras de éxito propio y no pagas por las marcas.</p> <p>Respecto a los productos milagrosos, es necesario que la normalidad se ajuste a las condiciones que el INVIMA como autoridad sanitaria establezca y así se garantice la salud de los consumidores.</p> <p>Finalmente, es importante resaltar que algunas de las modificaciones realizadas al presente artículo atienden la constancia realizada por algunos representantes durante el primer debate del presente proyecto.</p>	<p>aparecer en un texto claro en el video.</p> <p>5. Cuando el influenciador haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influenciador debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p>Parágrafo 1: Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p>Parágrafo 3: Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el INVIMA del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la</p>	<p>explícito y claro para la audiencia.</p> <p>3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influenciador y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un <u>regalo obsequio</u>. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo.</p> <p>4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y que marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video.</p> <p>5. Cuando el influenciador haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influenciador debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p>Parágrafo 1: Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y</p>	

<p>etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</p> <p>Parágrafo transitorio: Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p>	<p>borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p>Parágrafo 3: Los procedimientos <u>acerca de productos que ofrecen</u> resultados milagrosos, deberán <u>adoptarse al procedimiento expedido por ajustarse a los lineamientos que expida</u> el INVIMA <u>del artículo 4 de la presente ley, sobre este particular.</u></p> <p>Parágrafo 4. En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</p> <p>Parágrafo transitorio: Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p>	
<p>7. Patrocinar, publicar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 de ministerio de salud y regulaciones concordantes.</p> <p>8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo transitorio: El INVIMA contará con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p>	<p>a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.</p> <p>6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas.</p> <p>7. Patrocinar, <u>promocionar</u>, publicar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 del ministerio de salud y regulaciones concordantes.</p> <p>8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo transitorio: El INVIMA contará con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p>	
<p>Artículo 5º. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente. 2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas. 3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales. 4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política. 5. No deberán incitar directamente a menores de edad a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate. 6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas. 	<p>Artículo 5º. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente. 2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo <u>por medio de información falsa o no comprobable científicamente</u> <u>a la superstición</u> o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas, <u>salvo que la publicidad esté enfocada directamente y exclusivamente a la promoción de un producto ligado a la convicción espiritual o religiosa enmarcada dentro de la legalidad y libertad de cultos y de conciencia, como imágenes religiosas, libros teológicos, etc.</u> 3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales. 4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política. 5. No deberán incitar directamente a menores de edad 	<p>El texto se modifica en busca de una mejor redacción, evitando de igual manera hacer uso subjetivo de ciertos términos, garantizando que aquellos productos relacionados con una convicción religiosa cuenten con los mismos derechos de aquellos productos que no lo son.</p>
<p>Artículo 6º. Sanciones y Multas: En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p> <p>Parágrafo Transitorio: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contará con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento para imponerlas.</p>	<p>Artículo 6º. Sanciones y Multas: En caso de que <u>el anunciante</u>, el anunciador <u>yo influenciador</u>, incurran en alguna de las conductas enunciadas <u>previamente en la presente ley</u>, serán sancionados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p> <p>Parágrafo Transitorio: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contará con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento para imponerlas.</p>	<p>Modificación de redacción, con el fin de garantizar la responsabilidad de los actores involucrados en la pauta publicitaria frente a posibles violaciones a lo dispuesto en el presente proyecto y disposiciones aplicables como las dispuestas en la Ley 1480 de 2011 y otras concordantes.</p>
<p>Artículo 7º. Regulación de "giveaway": Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, estarán sujetas a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p>	<p>Artículo 7º. Regulación de "giveaway": Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, estarán sujetas a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8º. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>8. IMPACTO FISCAL</p> <p>De conformidad con lo presentado y dada la obligación del Estado de garantizar el derecho a garantizar un orden político, económico y social justo y con respecto al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, en sentencia C- 373 de 2010, la Corte ha dicho:</p> <p><i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7o de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes.</i></p>		

Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del Proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...).

El artículo 7o de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."

De acuerdo con los argumentos expresados por la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente, si bien es competencia de los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, se limita la capacidad legislativa con la que cuenta en congreso de la república, toda vez que cuando las ponencias parlamentarias de oposición vayan en contra prestación a la opinión del gobierno el ministerio de hacienda emitirá un concepto desfavorable a la misma. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Finalmente, se debe tener en cuenta que el Proyecto de ley no representa esfuerzo fiscal del Gobierno Nacional, toda vez que el contenido del mismo demanda al Gobierno para que regule y brinde las garantías de la publicidad en redes sociales para así proteger tanto a consumidores como a los anunciadores en nuestro país.

9. BIBLIOGRAFIA

1. Revista P&M. 2020. *Colombia es el país que más utiliza el influencer marketing en el mundo*. Recuperado de: <https://revistapym.com/mercadeo/colombia-es-el-pais-que-mas-utiliza-el-influencer-marketing-en-el-mundo>
2. SocialPubli. 2020. *Estudio de Anunciantes con Influencers 2019*. Recuperado de: <https://socialpubli.com/es/blog/estudio-anunciantes-influencers-2019/>
3. Revista Asuntos Legales. 2019. *Las reglas de juego de los sorteos en internet*. Recuperado de: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/juan-sebastian-gonzalez-2553219/las-reglas-de-juego-de-los-sorteos-en-internet-2905569>
4. Constitución Política de Colombia, Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.htm
5. Decreto 1068 de 2015, Recuperado de: <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30019934>
6. Decreto 2078 de 2012, Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66709>
7. Decreto 677 de 1995, Recuperado de: https://www.invima.gov.co/documents/2014/3/453029/decreto_677_1995.pdf
8. Resolución 4320 de 2004, Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_4320_de_2004.pdf
9. Resolución 0114 de 2004, Recuperado de: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resoluci%C3%B3n_0114_de_2004.pdf
10. Código Colombiano de Autorregulación Publicitaria, Recuperado de: <https://www.ucepcol.com/codigo-autorregulacion>
11. Perez, María Fernanda. Monsalve, Sara. 2019. *Regulación de la Publicidad de los Influenciadores: Una Mirada al Caso Colombiano Desde el Derecho Comparado*. Universidad EAFIT. Recuperado de: https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13793/MariaFernanda_Perez_Sara_Monsalve_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y
12. Ley 9 de 2014, Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/2014/BOE-A-2014-4950-consolidado.pdf>

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA
PROYECTO DE LEY N° 215 DE 2020 CÁMARA**

"Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley reglamenta la publicidad en redes sociales, previniendo aquella que sea engañosa, aplicándose sobre las prácticas de mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.

Artículo 3°.- Definiciones:

Anunciador: Es la persona natural o jurídica que a través de distintos medios masivos y para este caso redes sociales, los utiliza para publicar y/o promover productos o servicios, influyendo en el comportamiento del consumidor, obteniendo una contraprestación económica por este servicio.

Anunciante: Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor, buscando una contraprestación.

Comunicación publicitaria: Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".

Colaboración "by fase": Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influenciador mercancía por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario".

Consumidor o usuario: Toda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica. Se entenderá incluido en el concepto de consumidor el de usuario.

GiveAway: Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influenciador en sus cuentas de redes sociales.

Influenciador: Es la persona que a través de redes sociales y/o plataformas digitales interactivas, al compartir su cotidianidad, intereses y experiencias con una comunidad en línea, ha logrado construir credibilidad, confianza y una imagen reconocible que le permite influir, afectar o motivar el comportamiento del consumidor, buscando una contraprestación.

Mensaje comercial: Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación

13. IAB Colombia. *Influencer Marketing en Colombia: un negocio que crece al 70,4%*. Recuperado de: <https://www.iabcolombia.com/influencer-marketing-en-colombia-un-negocio-que-crece-al-704/>
14. Revista Portafolio. *Los Influenciadores mueven US 10 millones en Colombia*. Recuperado de: <https://www.portafolio.co/economia/los-influenciadores-mueven-us-10-millones-en-colombia-545276>
15. Concepto Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
16. Concepto Cámara Colombiana de Comercio Electrónico.

10. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, y en cumplimiento con lo establecidos en la Ley 5 de 1992, solicitó a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo debate al Proyecto de Ley N° 215 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones"

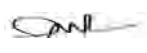
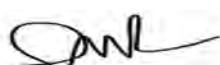
Del Honorable Representante,



WILMER LEAL PÉREZ
Representante a la Cámara
Ponente

<p>y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Patrocinio publicitario en redes: Aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión de contenidos, contribuye a la financiación de los mismos que son realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador.</p> <p>Producto de resultado milagroso: Son productos estéticos, farmacéuticos, alimenticios que prometen resultados, en los cuales necesariamente se debe hacer referencia a los estudios clínicos o científicos que respaldan dicha afirmación.</p> <p>Publicidad: Toda forma y contenido de comunicación que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo.</p> <p>Spot Publicitario: Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p>Spot de venta: Es un anuncio cuyo mensaje no solo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p>Artículo 4°. Advertencia en el mensaje comercial: Cualquier pauta comercial que sea difundida a través de redes sociales deberá contar con una advertencia manifiesta en donde se entregue información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. En la misma quedará consagrada inequívocamente que se hace alusión a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un anunciador y/o influenciador debe aclarar su procedencia y mencionarse si el producto fue comprado, fue un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado. 2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un #Ad (diminutivo de «advertisement» o «anuncio» en inglés), o #Sponsored (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad. El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia. 3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influenciador y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un obsequio. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo. 4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y que marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video. 	<p>5. Cuando el influenciador haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influenciador debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó.</p> <p>Parágrafo 1: Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial: el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p>Parágrafo 3: Los procedimientos acerca de productos que ofrecen resultados milagrosos, deberán ajustarse a los lineamientos que expida el INVIMA sobre este particular.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</p> <p>Parágrafo transitorio: Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p> <p>Artículo 5°. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente. 2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo por medio de información falsa o no comprobable científicamente o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas, salvo que la publicidad esté enfocada directamente y exclusivamente a la promoción de un producto ligado a la convicción espiritual o religiosa enmarcada dentro de la legalidad y libertad de cultos y de conciencia, como imágenes religiosas, libros teológicos, etc. 3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales. 4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política. 5. No deberán incitar directamente a menores de edad a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate. 6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas. 7. Patrocinar, promocionar, publicitar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos
<p>dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 del ministerio de salud y regulaciones concordantes.</p> <p>8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control.</p> <p>Parágrafo transitorio: El INVIMA contará con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p> <p>Artículo 6°. Sanciones y Multas: En caso de que el anunciante, el anunciador y/o influenciador, incurran en alguna de las conductas enunciadas en la presente ley, serán sancionados por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p> <p>Parágrafo Transitorio: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contará con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento para imponerlas.</p> <p>Artículo 7°. Regulación de "giveaway": Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, estarán sujetas a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>WILMER LEAL PÉREZ Representante a la Cámara Ponente</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE 2021, AL PROYECTO DE LEY No. 215 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto reglamentar la publicidad en redes sociales.</p> <p>Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente ley aplica a las prácticas de publicidad, mensaje comercial, colaboración "by fase" y compensación no monetaria por el patrocinio de productos en redes sociales.</p> <p>Artículo 3°.- Definiciones:</p> <p>Anunciante: Es toda persona natural o jurídica que, por cuenta propia o en cuyo nombre, se hace o divulga publicidad con el propósito de promover sus productos o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Influenciador o Anunciador: Hace referencia a las personas naturales o jurídicas que publican o difunden mensajes comerciales en redes sociales, buscando una</p>

<p>compensación (pago en dinero, descuentos o cupones, entrega de productos o servicios del anunciante, pago en especie, entre otros).</p> <p>Consumidor: Es toda persona natural o jurídica a la que se dirige el mensaje publicitario en busca de que conozca, adquiera, disfrute o utilice un determinado bien, servicio, idea, marca o empresa, ya sea como usuario final o como cliente o usuario comercial.</p> <p>Comunicación publicitaria: Es una comunicación de masas en la que el agente emisor destina un mensaje a un gran volumen de personas mediante los soportes denominados "mass-media".</p> <p>Mensaje comercial: Es cualquier forma de anuncio o publicidad elaborado para ofrecer al público productos con el objeto de promover su aceptación a través de los diferentes medios de comunicación y de difusión. Su concepto debe ser entendido en sentido amplio, comprensivo de cualquier forma de comunicación producida directamente por o en favor de anunciantes, con la finalidad principal de promover productos, servicios o ideas, o influir en el comportamiento del consumidor.</p> <p>Spot Publicitario: Es una pieza de duración variable (generalmente entre 5 y 60") destinada a promover marcas (anuncios corporativos), ofertas específicas (anuncios de producto) o conductas concretas. Generalmente se trata de un espacio de stock, que mantiene su monopolio enunciativo independientemente del canal y que se difunde a través de diferentes soportes en el marco de una campaña.</p> <p>Spot de venta: Es un anuncio cuyo mensaje no sólo publicita un determinado producto, sino que además informa de una vía directa para su adquisición o contratación (llamada telefónica de voz, mensaje telefónico, señal a través del mando y del codificador en el caso de la televisión interactiva).</p> <p>Patrocinio publicitario en redes: "aquel contrato en virtud del cual una persona física o jurídica, denominada patrocinador, no vinculada a la producción, comercialización o difusión televisivas, contribuye a la financiación de programas de televisión realizados por otra persona, física o jurídica, llamada patrocinado, con la finalidad de promover el nombre, marca, imagen, actividades o realizaciones del patrocinador".</p>	<p>Colaboración "by fase": Es cualquier tipo de negocio comercial, donde el anunciante ofrece al influenciador mercancia por parte de la compañía a cambio de mensajes comerciales, patrocinios, spots de ventas o publicitario".</p> <p>GiveAway: Son las rifas o sorteos realizados por parte de un influenciador en sus cuentas de redes sociales.</p> <p>Artículo 4°. Advertencia en el mensaje comercial: Cualquier mensaje comercial que sea difundido a través de redes sociales debe aclarar de forma destacada y comprensible a través de texto, que la misma responde inequívocamente a una pauta publicitaria, de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier post donde se recomiende un producto o una marca dentro de las redes sociales de un influenciador debe aclarar su procedencia. Debe mencionarse si el producto fue comprado, un regalo de la marca, un intercambio o un post patrocinado. 2. En caso de Colaboraciones by fase, los creadores de contenido deberán etiquetar o señalar en las publicaciones con un ##Ad (diminutivo de «advertisement» o «anuncio» en inglés), o #Sponsored (en inglés, «patrocinado»), añadiendo el #Publicidad . El cual deberá ser explícito y claro para la audiencia. 3. Si un anunciante le ha hecho un regalo a un influenciador y éste lo comparte en sus redes, tiene que especificar quién se lo envió y que fue un regalo. Señalando claramente que se lo dio con objeto de promocionarlo. 4. En el caso de los videos o publicaciones temporales (historias) se debe mencionar al principio que se trata de una colaboración pagada y qué marca la está patrocinando. Esto debe aparecer en la descripción del video, ser mencionado y aparecer en un texto claro en el video. 5. Cuando el influenciador haga una recomendación de un producto de resultados "milagrosos", se deben aportar pruebas de ello. En todo caso, el influenciador debe decir qué resultados se pueden obtener con el producto y durante cuánto tiempo se usó. <p>Parágrafo 1: Cuando la publicación refiera a la señalada en el numeral 2, los hashtags deben ir siempre al principio de un post y nunca deben quedar ocultos.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando la publicación refiera a videos o cortos señalados en el numeral 4, la pauta ocupará el 15 % del área del mensaje comercial; el texto será</p>
<p>en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra helvética 14 puntos en negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del anuncio.</p> <p>Parágrafo 3: Los procedimientos de resultados milagrosos deberán adoptarse al procedimiento expedido por el INVIMA del artículo 4 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 4. En el marco de las campañas denominadas "de expectativa", podría no incluirse o etiquetarse al anunciante en las publicaciones iniciales de la campaña. Sin embargo, siempre deberá quedar claramente expresado el carácter publicitario del mensaje. Al término de la etapa de expectativa, debe quedar claro el vínculo comercial.</p> <p>Parágrafo transitorio: Se concede un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de esta ley para aplicar el contenido de este artículo.</p> <p>Artículo 5°. Prohibiciones de Mensajes Comerciales en Redes Sociales: Quedan proscritas las siguientes formas de mensaje comercial en redes sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que fomenten comportamientos perjudiciales para la salud, la seguridad humana o del medio ambiente. 2. Que inciten a la violencia o a comportamientos antisociales, que apelen al miedo o a la superstición o que puedan fomentar abusos, imprudencias, negligencias o conductas agresivas. 3. Que inciten a la crueldad o al maltrato a las personas o a los animales, o a la destrucción de bienes de la naturaleza o culturales. 4. Que atenten contra el respeto a la dignidad de personas o los discriminen por motivos de su raza, sexo, nacionalidad u opinión política. 5. No deberán incitar directamente a menores de edad a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate. 6. Presentar menores sin un motivo justificado en situaciones peligrosas. 	<ol style="list-style-type: none"> 7. Patrocinar, publicitar o recomendar medicamentos homeopáticos, suplementos dietarios, productos fitoterapéuticos, y alimentos funcionales, que no cumplan con los protocolos enunciados en la resolución 0114 de 2004 de ministerio de salud y regulaciones concordantes. 8. Presentar testimonios que no cumplan con los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), para el caso de productos que estén bajo su vigilancia y control. <p>Parágrafo transitorio: El INVIMA contara con 6 meses para reglamentar la forma de aprobación de testimonios para publicidad.</p> <p>Artículo 6°. Sanciones y Multas: En caso de que el anunciador incurra en alguna de las conductas enunciadas previamente será sancionado por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC).</p> <p>Parágrafo Transitorio: La Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) contara con 6 meses para regular las sanciones respectivas y el procedimiento para imponerlas.</p> <p>Artículo 7°. Regulación de "giveaway": Las rifas, "giveaway" y demás concursos de suerte y azar realizados por redes sociales donde se entregue un premio por interacción, estarán sujetas a la regulación de COLJUEGOS y demás normativa concordante.</p> <p>Artículo 8°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

<p>CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 16 de junio de 2021. – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 215 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (Acta No. 044 de 2021) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 15 de junio de 2021 según Acta No. 043 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">OSWALDO ARCOS BENAVIDES Presidente</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Bogotá, D.C., 04 de agosto de 2021</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto propuesto para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de Ley No. 215 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante WILMER LEAL PEREZ.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 437 / del 04 de agosto de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p style="text-align: center;">DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaría General</p>
--	---

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 518 DE 2021 CÁMARA

por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE: PROYECTO DE LEY No. 518 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">PONENCIA: PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 518 de 2021 Cámara.</p> <p><i>“Por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Palabras clave: <i>Pensión de alto riesgo, agentes de tránsito.</i></p> <p>Instituciones clave: <i>Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, UGPPP</i></p> <p>I. INTRODUCCIÓN.</p> <p>El objetivo del presente documento es realizar un análisis detallado del Proyecto de Ley No. 518 de 2021 Cámara (de ahora en adelante, “el Proyecto de Ley”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el Proyecto de Ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.</p> <p>La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción. • Trámite y Antecedentes. • Objeto y contenido del Proyecto de Ley. • Argumentos de la Exposición de Motivos. • Marco normativo. • Marco jurisprudencial. • Conceptos Técnicos. • Impacto fiscal. • Pliego de Modificaciones. • Conclusión. • Proposición. • Texto Propuesto. <p>II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES.</p> <p>El Proyecto de Ley No. 518 de 2021 fue radicado el 10 de marzo de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. Fue publicado en la Gaceta 172 de 2021. Son autores del Proyecto los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry, Germán Alcides Blanco, León Freddy Muñoz y el Honorable Senador Luis Fernando Velasco.</p> <p>La Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes recibió el expediente del Proyecto de Ley y el 24 de marzo de 2021 –mediante oficio CSPCP 3.7. 125.2021– se designó como coordinadora ponente a la Representante a la Cámara Norma</p>	<p>Hurtado Sánchez y ponentes a los Representantes a la Cámara María Cristina Soto de Gómez y Fabián Díaz Plata.</p> <p>Luego de ser aprobada la iniciativa el 01 de junio de 2021 en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante oficio CSPCP 3.7. 371. 2021 se reitera la designación de ponentes para segundo debate, adicionando al Honorable Representante Juan Diego Echavarría.</p> <p>El asunto que mediante la presente iniciativa se pone en consideración del Congreso de la República, ya había sido discutido por la Rama Legislativa con antelación.</p> <p>Fue radicada en el año 2009 una iniciativa legislativa encaminada a otorgarles a los agentes de tránsito del país la condición de alto riesgo con el objeto que pudiesen acceder al beneficio de la pensión especial de vejez. Para entonces, se le asignó el número 063 de 2009 Cámara y 091 de 2010 Senado. Una vez surtió la totalidad del trámite legislativo dicha iniciativa fue enviada para sanción presidencial. Sin embargo, el Presidente de la República la objetó argumentando que el proyecto:</p> <p>I. Desconocía el inciso 2º del artículo 154 de la Constitución Política, que le otorga al Ejecutivo la iniciativa legislativa sobre las condiciones salariales y prestacionales de los empleados públicos, hecho que fue desconocido por el Congreso toda vez que la iniciativa se originó en la Cámara de Representantes;</p> <p>II. Desconocía el criterio de sostenibilidad financiera para las leyes que versen sobre pensiones, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005.</p> <p>Al respecto, la Corte decidió declarar fundada la objeción gubernamental, al considerar que debió ser el ejecutivo quien radicase ante el Congreso la iniciativa o, en su defecto, que durante su trámite le hubiese otorgado el aval o manifestado su coadyuvancia, situaciones que no se presentaron.</p> <p>Con posterioridad, después de un juicioso ejercicio técnico liderado por la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte - ANDETT fue radicado el proyecto de ley 251 de 2018 Cámara, el cual fue archivado sin que surtiera siquiera primer debate.</p> <p>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley – que cuenta con ocho (08) artículos– busca que los cuerpos de agentes de tránsito y transporte estén cobijados bajo el régimen de pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo.</p> <p>El texto se divide en diez artículos: Artículo 1 (objeto); artículo 2 (estipula el ámbito de aplicación); artículo 3 (define las actividades de los servidores públicos de los agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito como de alto riesgo); artículo 4 (establece los requisitos para acceder al derecho pensión especial de vejez); artículo 5 (establece el monto de cotización y las fuentes de financiación de las pensiones especiales de vejez);</p>
--	--

artículo 6 (habilita el pago retroactivo de pensión especial a los agentes de tránsito y transporte por el tiempo efectivamente laborado en dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la ley que se propone); **artículo 7** (habilita el traslado de los agentes de tránsito y transporte al Régimen de Prima Media); **artículo 8** (vigencias y derogatorias).

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Las legislaciones de los distintos países del mundo han generado esquemas especiales de protección pensional en el marco de sus sistemas de seguridad social, que establecen unos requisitos particulares con el fin de atender la peligrosidad de algunas actividades laborales.

Uno de los argumentos principales para establecer estos regímenes especiales de jubilación, tiene que ver con la disminución en la esperanza de vida producto del ejercicio de una profesión específica. A pesar que no existe un criterio homogéneo que de manera taxativa defina cuáles son dichas profesiones, lo cual se ve reflejado en el hecho que cada nación selecciona a través de su legislación a profesiones diversas para hacer parte de estos regímenes especiales, sí es cierto que pueden establecerse diferenciaciones entre los distintos tipos de labores, fundadas en su peligrosidad. Al respecto, un informe de la Organización Internacional del Trabajo¹ definió estas labores en relación con el concepto de "penoso, peligroso, tóxico o insalubre", y afirmó que:

"No existe un concepto de trabajo penoso, peligroso, tóxico o insalubre en el ámbito internacional, aunque sí existen definiciones en las legislaciones de algunos países. Una clara definición de lo que son trabajos penosos, peligrosos, tóxicos o insalubres es muy difícil o prácticamente imposible. En general, se considera que estos trabajos causan un deterioro para la salud de los trabajadores, constituyen un riesgo para su integridad física o psíquica o producen enfermedades con más frecuencia que otros trabajos. Esa es la razón fundamental por la cual la ley de algunos países establece regímenes de acceso a la jubilación en edades tempranas." (pg. 3)

Según la legislación nacional, se entiende por actividad de alto riesgo:

"(...) aquellas en las cuales la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo." (Artículo 1º, Decreto Ley 2090 de 2003)

Sobre la condición de alto riesgo a la cual se encuentran expuestos los agentes de tránsito, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 251, radicado en 2018, se realizó una muy detallada y rigurosa exposición sobre la materia, de la cual se incorporan algunos fragmentos a la presente motivación:

"Fundamentos científicos - epidemiológicos²:

El deterioro de la salud de los Agentes de Tránsito y Transporte, ha sido estudiada durante varios años por investigaciones como:

¹ OIT, Jubilación anticipada por trabajos de naturaleza penosa, tóxica, peligrosa o insalubre. Un estudio comparado Santiago, Organización Internacional del Trabajo, 2014
² Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 251 de 2018, Gaceta del Congreso 264 de 2018. Imprenta Nacional.

debido a las temperaturas de trabajo y su relación directa con el calor metabólico. Estas condiciones no las puede controlar el empleador, puesto que no es el originario del riesgo, si no son las personas y los vehículos que tienen la libertad de transitar por las calles, y la contaminación ambiental de las ciudades y localidades, que no puede evitar, pero el trabajador/a debe estar expuesto por su oficio y funciones.

d. Factor de Riesgo por exposición a radiación solar. El recibir continuamente las radiaciones solares directamente sobre la piel y sin ningún tipo de protección, es factor de predisposición en el desarrollo de enfermedades de la piel como alergias que terminan siendo crónicas debido a la exposición continua e incluso en algunos casos extremos se presentan casos de cáncer en la piel (Artículo 1º numeral 4º del Decreto 1281/94). Por lo menos un 25% de la población en estudio presenta problemas crónicos en la piel, por la exposición diaria y durante jornadas de más de 8 horas a las condiciones ambientales reinantes.

e. Factor de Riesgo Ergonómico y Mecánico. Las labores propias de los Agentes de Tránsito y Transporte se desarrollan en condiciones físicas inadecuadas ya que gran parte de la jornada se realiza de pie, además existe un riesgo potencial de ser atropellado. Esto genera una constante ansiedad y un estrés permanente que deteriora la salud física y mental del agente, a tal punto que lo influye negativamente en las relaciones intrafamiliares. Actualmente, un 15% de ellos han tenido que ser reubicado en otros puestos de trabajo, ya que su estado de salud física y mental no les permite su exposición a ninguno de los factores de riesgos inherentes a las funciones de tipo operativo propias de esta actividad laboral.

f. Factor de Riesgo psíquico y físico. El Agente de Tránsito y Transporte, desarrolla sus labores en constante presión, debido a que la autoridad que representa no es bien aceptada por conductores, los cuales, en algunas ocasiones descargan el estrés y su intolerancia sobre los Agentes; quienes son agredidos verbal y físicamente y en algunos casos con armas blancas y de fuego. Las estadísticas sobre esta situación, nos dicen que en los últimos diez (10) años han muerto violentamente y por enfermedad profesional en el cumplimiento de su deber, 30 Agentes de Tránsito en Colombia, en un promedio de tres (3) funcionarios por año, promedio superior a muchas de las actividades laborales que poseen el derecho a una pensión especial por alto riesgo. Adicional a ello continuamente son amenazados por grupos armados ilegales, por cumplir con esta función social establecida por ley, esto en vía de su función de "policía judicial", actividad ya reconocida como de alto riesgo, debido fundamentalmente a la violencia y los riesgos psicosociales que implica de por sí esta actividad.

Situación de Seguridad y Salud Laboral de las y los Agentes de Tránsito - Colombia 2014

La población aproximada de empleados públicos que ejercen esta función en los organismos de tránsito centralizados o descentralizados de los entes territoriales es de tres mil doscientos cuarenta y cinco (3.245), laborando en ciento treinta y cuatro (134) municipios de Colombia, de 20 departamentos del país, con un promedio de edad de 43 años al 2015 y una antigüedad en el oficio que es muy especializada de 20 años promedio.

- Por Combas y Palacio (1997), "Monóxido de Carbono Ambiental y Carboxihemoglobina en Agentes de Tránsito y Transporte", realizado por la Facultad de Salud pública de la Universidad de Antioquia.

- "Prevalencia de patología auditiva laboral por exposición al factor de riesgo ruido en los alférez de la Dirección de Tránsito de la ciudad de Bucaramanga y formulación de medidas de intervención", realizado por Universidad Cooperativa de Colombia. Teniéndose como factor común el desarrollo de labores en condiciones críticas de salud ocupacional, que en todo caso están muy por encima de los límites ocupacionales permisibles.

Los factores de riesgo que se han tipificado en estos estudios y dentro del desarrollo de la actividad laboral de Agente de Tránsito y Transporte, son:

a. Factor de Riesgo por contaminación con Monóxido de Carbono y material particulado. El Monóxido de Carbono Genera contaminación directa en el organismo por la formación de moléculas de Carboxihemoglobina, la cual impide el transporte de Oxígeno en la sangre, produciendo una anoxia de tipo anémico. En relación con el material particulado, la exposición continua a éste produce alteraciones en las vías respiratorias y predispone el organismo a enfermedades como insuficiencia respiratoria y alergias tipo asma. El estudio realizado a una población importante de Agentes de Tránsito en Colombia fue el relacionado en el estudio (1997). Allí, se concluye que el aumento observado durante los últimos años en los niveles ambientales de Monóxido de Carbono, está relacionada directamente con el aumento del parque automotor y con el deterioro de éste; además en dicho estudio se detectó que los Agentes de Tránsito se exponen hasta a dos (2) veces el valor límite permisible ocupacionalmente, encontrándose posterior a cada jornada de 8 horas de trabajo una asociación directa entre el nivel ambiental de CO y la carboxihemoglobina, molécula característica que se encuentra en la sangre después de la intoxicación por CO.

b. Factor de Riesgo Ruido. Produce pérdida de la capacidad auditiva, generando trauma acústico el cual se ve incrementado por la exposición al factor de riesgo a través del tiempo. El estudio realizado en los Agentes de Tránsito de Bucaramanga sobre la "Prevalencia de Patología Auditiva Laboral por Exposición al Factor de Riesgo Ruido", concluyó que la población en riesgo se encuentra expuesta a niveles de ruidos que superan altamente los límites permisibles durante sus jornadas laborales y que por lo menos el 42% de la población, a la fecha del estudio, presentó trauma acústico en diferentes grados y un 29% presentaban daño auditivo asociado por exposición laboral. Además, la prevalencia del trauma acústico se ve incrementada en la población con un mayor tiempo de exposición ocupacional al factor riesgo ruido.

c. Factor de Riesgo por Temperaturas Ambientales. La exposición a continuos cambios de temperaturas, el cual es el caso típico de quienes desarrollan sus labores a la intemperie y a lluvias de carácter ácido que se presentan en las zonas de congestión vehicular, produciendo debilitamiento del sistema inmunológico haciendo al organismo vulnerable a enfermedades de tipo viral. Se debe tener en cuenta también el llamado Estrés Térmico, el cual consiste en la medición de las condiciones de confort del trabajador

Este estudio realizado y actualizado por la Universidad de Antioquia en el año 2015, cuyos resultados son representativos puesto que se estudió una población de Agentes de Tránsito y Transporte de 833, según tabla 1, más del 80% son hombres, de 24 ciudades y 12 departamentos diferentes configurándose una muestra suficiente y consistente para ser concluyente de en sus resultados.

Tabla 1. Descripción de frecuencias absolutas y relativas del sexo de 833 agentes de tránsito y transporte. Colombia 2013-2014.

Por sexo			
Sexo	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje
Sin dato	1	0,12%	
Femenino	153	18,37%	18,39%
Masculino	679	81,51%	81,61%
Total	833	100,00%	100,12%

Según este mismo estudio se encontraron los siguientes hallazgos:

a. Accidentalidad laboral: La tasa promedio de Accidentes de trabajo (AT) no mortales por 100 trabajadores entre el 2008 y el 2011 para los agentes de tránsito activos durante el periodo fue de 9,6/100 superior a la tasa nacional general de 7,0/100 y a la del grupo de riesgo IV (al que están asignados los agentes) de 6,8/100. Las causas inmediatas que explican la mayoría de los AT fueron los accidentes de tránsito o transporte como motociclistas y peatones, la agresión física de los usuarios y las caídas de las motocicletas.

La Tasa promedio de AT mortal por 100000 trabajadores en los años 2006-2008 fue de 181, muy superior a la nacional de 10,4 y a la del grupo de riesgo V de 16,7 informada para el periodo.

b. Enfermedad laboral: La tasa promedio de EP por 100000 para el periodo 2008-2011 fue 5 veces más elevada en los agentes que la reportada para el nivel nacional y para el grupo de riesgo V (nivel superior al que tienen asignados los agentes) así: 607,28, 122,12y 109,78 por 100000 respectivamente."

V. MARCO NORMATIVO.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 48 Superior.

La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

2. MARCO LEGAL Y REGLAMENTARIO

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1607 de 2002, en desarrollo del artículo 28 del Decreto Ley 1295 de 1994, adoptó la tabla de clasificación de actividades económicas, dentro de la cual sitúa las empresas dedicadas a los servicios de agentes de tránsito urbano en la clase de riesgo I - Código CIU - dígitos adicionales 02, correspondiente a alto riesgo, según el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el Decreto Legislativo 2150 de 1995, por su impacto o disminución de las expectativas de vida saludable. Dicha consideración está avalada, además, por las actuales Aseguradoras de Riesgos Laborales para el personal que desarrolla estas funciones en los diferentes Organismos de Tránsito del país, donde la liquidación de sus aportes se hace con base en la tabla de cotización clase de riesgo IV, correspondiente al artículo 13 del Decreto Reglamentario 1772 de 1994.

El presente proyecto requiere adicionar la actividad laboral realizada por los Grupos de Control Vial como de alto riesgo, acorde con lo estipulado en la Ley 797 de 2003, Ley 100 de 1993, Decreto 2655 de 2014 y aplicando la sentencia de la Corte Constitucional C-663 de 2007, la cual examina que las actividades laborales que sean calificadas jurídicamente de alto riesgo tienen el derecho a pensión de vejez por dicha modalidad, estando ello interpretado en el artículo 64 del Decreto 1295 de 1994, modificado por Decreto Legislativo 2150 de 1995.

Los Agentes de Tránsito y Transporte, están llamados a ejercer funciones dentro del nuevo sistema penal oral acusatorio en labores como inspección del lugar, inspección de cadáver, entrevista, acompañamiento para el examen médico legal a la víctima, aplicación de la cadena de custodia a los elementos materiales probatorios, manipulación de sustancias peligrosas, etc.; funciones que les entrega las Leyes 906 de 2004, 769 de 2002, 1132 de 2008 y ley 1310 de 2009 y demás normas que lo complementen o adicionen e investigación de delitos en tránsito, en cumplimiento de su función misional de policía judicial en el levantamiento de accidentados con lesionados y occisos.

Los policías de tránsito que pertenecen al grupo especializado de la policía de tránsito de la Policía Nacional, se encuentran protegidos en Colombia bajo un régimen especial de pensiones por vejez de alto riesgo a menor tiempo y con mejores garantías laborales, prestacionales, sociales y económicas, que los Grupos de Control Vial (Agentes de Tránsito y Transporte) de los Organismos de Tránsito de los entes territoriales y, sin embargo, estos

últimos realizan idénticas funciones, estando expuestos a las mismas situaciones de enfermedad profesional, accidentalidad, morbilidad y mortalidad.

MARCO JURISPRUDENCIAL.

Sobre el asunto que se pretende regular, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

Sentencia T - 577 de 2006 - M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO

La Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2006, reconoce la igualdad en funciones, deberes y facultades sancionatorias entre estas dos (2) autoridades de tránsito. En efecto para este tribunal constitucional los requisitos que se exigen para el cargo de Agente de Tránsito de la Policía Nacional, pues, es tanto los Agentes de Tránsito de las entidades territoriales y los de la Policía Nacional, tengan los mismos deberes y cumplan con las mismas funciones. Esto, en cuanto ambos aplican las mismas normas y tienen las mismas facultades sancionatorias y de policía judicial.

No se pretende con esta sustentación, solicitar igualdad de condiciones y derechos con estos servidores públicos (Policía Nacional), sino un reconocimiento normal y equitativo del derecho pensional de vejez por alto riesgo en los términos del presente proyecto de ley, que no afecte riesgosamente los presupuestos de los entes territoriales.

VI. CONCEPTOS TÉCNICOS

Hasta la fecha no se cuenta con concepto técnico.

VII. IMPACTO FISCAL Y FUENTES DE FINANCIACIÓN

Según el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, toda iniciativa legislativa "que genere gastos debe incluir un análisis de impacto fiscal y la fuente de ingreso adicional para el financiamiento de dicho costo" (Corte Constitucional, Sentencia C-066/18).

Para efectos de cubrir el impacto fiscal que implica la inclusión dentro del régimen de pensión especial por alto riesgo al cuerpo de agentes de tránsito del país, se establece en el artículo 4° de la propuesta, que el monto de la cotización especial será de 10 puntos adicionales, los cuales provendrían del descuento del 4% del valor total mensual recaudado por los comparendos de tránsito y transporte. Adicionalmente, habrá un porcentaje diferenciado para cubrir el retroactivo.

Si se tiene en cuenta que en el país hay aproximadamente 3.700 agentes de tránsito con un salario promedio de \$1.800.000 pesos, y que el puntaje adicional de cotización especial individual es de aproximadamente \$200.000 pesos, se estima que el costo es cercano a los \$8.880.000.000 pesos. Los argumentos expuestos en la exposición de motivos del Proyecto de Ley 251 de 2018 son evidencia suficiente del hecho que a través del mecanismo de financiación propuesto en el articulado se puede cubrir el costo de la pensión especial de vejez³:

³ Entrecotillado tomado de: Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 251 de 2018, Gaceta del Congreso 264 de 2018. Imprenta Nacional.

"La sostenibilidad financiera y las fuentes de ingreso adicionales de los costos fiscales de la presente iniciativa a corto, mediano y largo plazo, se demuestra en los diferentes organismos de tránsito de los entes territoriales con el desarrollo efectivo y eficiente de su actividad comercial y de servicio y lo que cada Agente de Tránsito y Transporte genera para el erario público en cumplimiento de sus funciones, siendo hasta de tres (3) veces su propio salario básico y sus prestaciones, por labores tales como la elaboración de comparendos por infracciones en: tránsito, transporte, ambiental en el ramo, revisión técnico-mecánica, inmovilización vehiculares (servicio de grúa), capturas por ejecuciones fiscales o causas penales y servicio de parqueaderos, etc. Sin embargo, solo vamos a contar con la cantidad de comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte, recaudados por los organismos de tránsito, entidades públicas o privadas o directamente el municipio; comparendos manuales, digitales, foto detección y cartera morosa. De estos valores efectivamente recaudados se desprende el 4% para el pago de los 10 puntos adicionales por alto riesgo y el aporte del reconocimiento de la retroactividad será efectivo con el 7% y el 5% de lo recaudado, durante diez años a partir de la expedición de la presente ley. Los recaudos del 4% y 5% serán depositados por los organismos de tránsito o respectivo municipio a COLPENSIONES.

Los siguientes son los datos estadísticos de elaboración de comparendos por los diferentes grupos de control vial de dos entes territoriales durante los últimos cinco años 2012 - 2016, los cuales fueron reportados por cada una de las Entidades municipales.

Dirección de Tránsito de Bucaramanga:

AÑO	Numero de comparendos	Valores generados
2003	40.161	10.040.250.000.00
2004	34.628	8.657.000.000.00
2005	29.557	7.389.250.000.00
2006	27.606	9.202.464.843.25
2007	24.207	8.426.103.672.72
TOTAL	156.159	43.715.068.515.97

156.159/5 años = 31.232 promedio por año/12 meses= 2.603 por mes/128 = 20.33 comparendos elaborados por cada agente en el mes. 20.33 x 10 salarios mínimos mínimo de infracción \$300.000 = 6.099.000.00. Valor que representa más de tres salarios más prestaciones sociales de C.U.

Secretaría de Tránsito de Medellín, 2004-2008:

AÑO	COMPARENDOS
2005	205.352
2006	272.193
2007	284.268

2008	314.339
Total 1.121.152/4=280.288 anual/12=23.357.3/535=43.6 comparendos mensuales por agente x 250.000 valor promedio = 10.900.000 equivalente a cuatro (4) salarios y prestaciones de cada agente.	

Del mismo modo, la Asociación Nacional de Empleados de Tránsito y Transporte – ANDETT, solicitó un estudio actuarial independiente a través del cual se evalúa, mediante una metodología probabilística, la expectativa de jubilación de los agentes de tránsito del país y los requerimientos para cubrir un fondo que les permita acceder al régimen especial de pensión por alto riesgo. **Según dicho estudio, a través de las condiciones que generaría el articulado del proyecto, tal como se propone, los recursos para cubrir los requerimientos para la pensión de alto riesgo serían suficientes.**

A continuación, se cita la comunicación allegada al Congreso de la República en donde se resumen los principales elementos de dicho estudio actuarial:

"El análisis realizado, parte de la base de supuestos sobre expectativa de vida de los Agentes y sus beneficiarios, así como de recaudos de comparendos que son inciertas en el futuro. Sin embargo, teniendo en cuenta los riesgos basados en dicho elemento, se ha realizado el cálculo de manera probabilística, teniendo en cuenta los factores más críticos y extremos, de manera que se puedan cumplir las expectativas de jubilación de manera realista.

Entre los elementos críticos que se analizaron y que se incluyeron bajo los valores más desfavorables, con el fin de poner a prueba los resultados, están:

1. Se supone una población total de agentes de 3.700, basado en información estadística de una muestra de 1.332 Agentes de Tránsito y Transporte de diferentes partes del país.
2. Con respecto a la expectativa de vida de los Agentes y sus beneficiarios, se ha utilizado las tablas de mortalidad aceptadas por la Superintendencia Financiera, que son basadas en una muestra de rentistas. Dicha muestra, tiende a presentar expectativas de vida mayores que las que en la realidad se observan en la población general, como la estudianta.
3. Para el caso de las supervivencias, se analiza la posición más crítica: se supone que todos los Agentes, independientemente de su estado civil actual, podrán tener un beneficiario válido (5 años mayor para el caso de las mujeres y 5 años menor en los hombres). Adicionalmente, para el caso de la supervivencia de hijos inválidos, se hizo el supuesto más desfavorable, el cual corresponde a supervivencia de hijas mujeres con respecto a su madre, lo cual implica un mayor número de años en el cual se debe mantener el pago en el tiempo.
4. Para el fondo analizado, que permita cubrir el sobre costo (sic) de la pensión de alto riesgo, con respecto a las condiciones de pensión actuales, se tuvo en cuenta que:
 - a. La rentabilidad del fondo es apenas la inflación
 - b. El fondo se alimenta únicamente con los comparendos retenidos y se evalúa que probabilísticamente el valor mínimo del fondo en cada momento siempre sea mayor a cero.

- c. El fondo se ha proyectado probabilísticamente, de acuerdo con los resultados históricos de los recaudos realmente efectuados en los comparendos y no en el valor total de los comparendos emitidos.
- d. El fondo se analiza como un disponible común, para la jubilación de todos los Agentes del país, tal como se propone en el Proyecto de Ley.
- 5. Para el cálculo del retroactivo, para los Agentes que ya tendrían adquiridos los derechos de jubilación si se aprobara el Proyecto de Ley, se tuvo en cuenta que:
 - a. Se utiliza la máxima tasa de reemplazo obtenida por cada persona, de manera que el escenario será el más crítico posible.
 - b. Se evalúa el valor total de las mesadas que deben ser pagada, en dinero equivalente del año 2017, desde el momento que adquirió sus derechos, de acuerdo con lo establecido por el proyecto de ley.
 - c. Para la muestra analizada, se ha encontrado un total de 170 Agentes que ya cumplirían los requisitos para la jubilación, en caso de aprobarse el Proyecto de Ley. Para el análisis del fondo, el resultado se escala teniendo en cuenta el tamaño de la población estimada.

Resultados obtenidos:
 Los resultados obtenidos implican que se requiere de la conformación de un fondo, basado en la inmovilización de un porcentaje del recaudo de los comparendos, como se presenta a continuación.

Tabla 1 – Porcentaje de los comparendos que se inmovilizan para el fondo (Con Retroactivo)

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Porcentaje aportado al fondo	7%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%	5%

	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Porcentaje aportado al fondo	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%	4%

Con lo anterior, se garantiza que el fondo siempre posea recursos disponibles para cubrir con las obligaciones de las jubilaciones de los Agentes y de sus beneficiarios, aún en el más crítico de los escenarios (mínimo), como se observa a continuación:

Ilustración 1 – Análisis para la Población Total de Agentes (Con Retroactivo): Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media) –7% de los comparendos serían aportados al fondo durante el primer año, 5% los siguientes 9 años y del 4% de allí en adelante

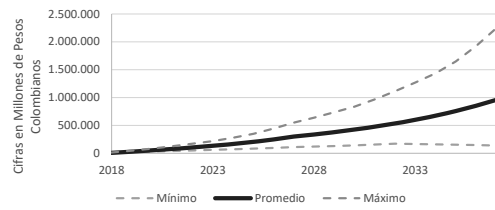


Tabla 2 – Análisis para la Población Total de Agentes (Con Retroactivo): Saldo final del fondo luego de cubrir el excedente de la jubilación (Según régimen de alto riesgo, menos régimen de prima media) –7% de los comparendos serían aportados al fondo durante el primer año, 5% los siguientes 9 años y del 4% de allí en adelante

	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Mínimo	1.320	17.837	29.432	41.697	51.936	63.871	72.746	83.665	96.525	113.166
Promedio	7.703	30.174	53.110	77.922	105.067	134.546	168.026	207.302	250.956	301.381
Máximo	14.557	47.057	84.291	128.345	173.578	220.380	278.765	348.890	444.656	549.910

	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2037
Mínimo	122.427	131.424	144.239	159.247	172.935	187.132	160.921	155.438	148.111	140.577
Promedio	337.650	379.461	426.237	477.858	535.438	601.442	675.358	759.273	853.037	958.528
Máximo	639.268	737.242	857.053	969.962	1.114.086	1.270.110	1.436.224	1.648.507	1.922.059	2.245.934

Es importante tener en cuenta que después de los primeros 10 años, es necesario revisar el verdadero comportamiento del fondo, para verificar si es necesario realizar ajustes al porcentaje de comparendos inmovilizado. Lo anterior, debido a que, en escenarios como el Máximo, presentado en la tabla anterior, el valor acumulado en el fondo podría desbordarse."

VIII. CONCEPTO TÉCNICO

El Ministerio de Trabajo conceptuó al Ministerio de Hacienda mediante radicado No. 106864 del 07 de junio de 2016

"Algunos agentes de tránsito del país solicitaron al Ministerio se estudie cómo la actividad que desarrollar disminuye su expectativa de vida saludable, circunstancia que amerita que tengan la posibilidad de acceder a la pensión especial de alto riesgo prevista hoy e, la legislación del Sistema General de Pensiones.

Realizado estudio por la Dirección de Riesgos laborales se concluye que dada actividad de alto riesgo se pueda favorecer el desarrollo de patologías que disminuirían la expectativa de vida. Este estudio fue enviado en días pasados a la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social de ese Ministerio.

Dado que el resultado del estudio es favorable a sus aspiraciones y las implicaciones que tiene la propuesta, esta Cartera ha decidido acompañar la iniciativa que se concretará en un proyecto de ley que espero apoye el Ministerio de


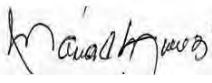

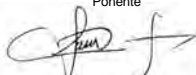
Hacienda una vez se realicen los estudios técnicos por parte de sus funcionarios". Énfasis fuera del texto.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Por la cual se adiciona al Régimen de Pensión especial de Vejez por Exposición a Alto Riesgo, a los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte Territoriales y se dictan otras disposiciones	Por la cual se establece el régimen de pensión especial de vejez por alto riesgo de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial y se dictan otras disposiciones	Sin cambios	
Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el régimen de pensiones para los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de la respectiva entidad territorial.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el régimen de pensión especial para los empleados públicos integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial.	Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el régimen de pensión especial para los empleados públicos integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial de los organismos de tránsito de las Entidades Territoriales.	Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.
	Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los empleados públicos que hagan parte o que ingresen a los cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte del orden territorial.	Sin cambios	
Artículo 2°. Alto riesgo. Las actividades de los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de	Artículo 3°. Actividad de alto riesgo. Téngase como actividad de alto riesgo para la salud, el trabajo desarrollado por los	Artículo 3°. Alto riesgo. Téngase como actividad de alto riesgo para la salud, el trabajo desarrollado por los	Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.

los Organismos de Tránsito de las Entidades Territoriales, ejercidas con ocasión de su trabajo, son consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, por cuanto implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejecutan.	empleados públicos que hacen parte de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, quienes serán incluidos dentro del sistema de pensión especial de vejez por alto riesgo, por ser ésta una actividad que implica disminución de la expectativa de vida saludable.	empleados públicos que hacen parte de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, quienes serán incluidos dentro del sistema de pensión especial de vejez por alto riesgo, por ser ésta una actividad que implica disminución de la expectativa de vida saludable. Las actividades de los empleados públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de las Entidades Territoriales, ejercidas con ocasión de su trabajo, son consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, por cuanto implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejerzan.	
Artículo 3°. Derechos de pensión. Los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de la respectiva Entidad Territorial, tendrán	Artículo 4°. Derecho a la pensión especial de vejez y requisitos. Para tener derecho a la pensión especial de vejez, los empleados públicos que se dediquen en forma permanente al ejercicio laboral que desarrollan los cuerpos de agentes de	Artículo 4°. Derechos de pensión especial de vejez y requisitos. Para tener derecho a la pensión especial de vejez, los empleados públicos que se dediquen en forma permanente al ejercicio laboral que desarrollan	Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.

<p>derecho a la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. Haber cotizado en esta actividad laboral durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema General de Seguridad Social en pensiones en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. <p>Parágrafo único. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial de alto riesgo, adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p>tránsito y transporte de los entes territoriales deberán efectuar la cotización especial de que trata la presente ley durante por lo menos setecientas (700) semanas en dicha actividad laboral, sean estas continuas o discontinuas, adicional a los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. <p>Parágrafo. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p>los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales deberán efectuar la cotización especial de que trata la presente ley durante por lo menos setecientas (700) semanas en dicha actividad laboral, sean estas continuas o discontinuas, adicional a los siguientes requisitos:</p> <p><u>Los empleados públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de las Entidades Territoriales,</u> tendrán derecho a la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. <u>Haber cotizado en esta actividad laboral durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas.</u> Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido 	<p>Artículo 4°. Monto de la cotización. El monto de la cotización especial para el personal de que trata la presente ley, será el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales, los cuales serán cubiertos por el empleador del nivel territorial y/o Entidad administradora de los recaudos correspondientes, originados del descuento del 4% del valor mensual con el descuento del cuatro (4%) del valor total mensual recaudado exclusivamente de los comparendos de tránsito y transporte elaborados</p>	<p>Artículo 5°. Monto de la cotización. El monto de la cotización especial para la actividad de alto riesgo desarrollada por los integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador que serán subsidiados con un cuatro por ciento (4%) de valor total mensual recaudado por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.</p> <p>Artículo 6°. Transitorio. Los empleados públicos que pertenezcan a los cuerpos</p>	<p>para el sistema General de Seguridad Social en pensiones en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.</p> <p>Parágrafo único. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial de alto riesgo, adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>
<p>por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.</p>	<p>de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, tendrán el derecho de retroactividad por el tiempo laborado en esta profesión antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El organismo de tránsito, a partir de la expedición de la presente ley, deberá aportar del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El siete por ciento (7%) durante el primer año; El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes; A partir del año once (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior. 	<p>tránsito y transporte de cada jurisdicción.</p> <p><u>Parágrafo 1°. Para efectos del pago de las cotizaciones a que se refiere el presente artículo, no podrán destinarse recursos diferentes a los que se obtengan por el recaudo mensual por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.</u></p> <p><u>Parágrafo 2°. En caso de que estos recursos sean insuficientes para cubrir los aportes especiales, le corresponderá a la entidad territorial empleadora, pagar con recursos propios, las cotizaciones especiales de que trata la presente ley.</u></p>	<p>plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que les sea aplicado dicho régimen.</p> <ol style="list-style-type: none"> El siete por ciento (7%) durante el primer año; El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes; A partir del año once (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior. 	<p>elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El siete por ciento (7%) durante el primer año; El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes; A partir del año onceavo (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior. 	<p>por el tiempo <u>efectivamente</u> laborado en <u>esta profesión dicha actividad</u> antes de la entrada en vigencia de la presente ley a <u>satisfacción de la administradora de pensiones que reconozca la pensión.</u> El organismo de tránsito u entidad administradora de los recaudos de multas, a partir de la expedición de la presente ley, deberá aportar del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El siete por ciento (7%) durante el primer año; El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes; A partir del año onceavo (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior. <p><u>Parágrafo 1°. El pago de la reserva procederá únicamente en el caso en que</u></p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>
<p>Artículo 5°. Traslados. Los servidores públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente del respectivo Ente Territorial, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, podrán trasladarse al Régimen Prima Media con Prestación Definida en un</p>	<p>Artículo 6°. Transitorio. Los empleados públicos que pertenezcan a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, tendrán el derecho de retroactividad por el tiempo laborado en esta profesión antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El organismo de tránsito, a partir de la expedición de la presente ley, deberá aportar del total de los dineros recaudados por</p>	<p>Artículo 6°. Transitorio. Los empleados públicos que pertenezcan a los Grupos de Control Vial del respectivo nivel territorial euerpes de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales <u>y que hayan desarrollado las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley,</u> tendrán el derecho <u>a que su empleador pague el valor</u> de retroactividad</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>

		<p>permite el reconocimiento de la pensión especial de vejez de que trata la presente ley, en caso contrario no deberá pagarse.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de que estos recursos sean insuficientes para cubrir los aportes especiales, le corresponderá a la entidad territorial empleadora pagar con recurso propio el valor de la reserva correspondiente.</p>		<p>efectivamente laborado en dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Debiendo cubrir estos aportes especiales del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, de la siguiente forma: El 7% durante el primer año de expedida la norma y el 5% en los 9 años siguientes. Estos ingresos irán con destino al pago de la presente retroactividad y a los diez (10) puntos adicionales para beneficiarse de la pensión por alto riesgo. A partir del año once (11), únicamente se aplicará el descuento del cuatro (4%) al que se refiere el artículo 4° de la presente Ley.</p>											
<p>Artículo 6. Transitorio. Los servidores públicos integrantes de los niveles jerárquicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte del respectivo nivel territorial, que hayan desarrollado las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, tendrán derecho a que su empleador o entidad administradora de los recaudos provenientes de los comparendos por infracciones de tránsito y transporte del nivel territorial que le corresponda, pague el valor de la reserva actuarial correspondiente, por el tiempo</p>	<p>Artículo 7°. Recaudo de la cotización especial. Los diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador enunciados en el artículo cuarto, serán entregados a la administradora de pensiones del Régimen de Prima Media; entidad que creará una cuenta o fondo especial para la administración de dichos recursos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudo de la cotización especial. Los diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador enunciados en el artículo cuarto, serán entregados a la administradora de pensiones del Régimen de Prima Media; entidad que creará una cuenta o fondo especial para la administración de dichos recursos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>	<p>Artículo 7. Cuenta especial. Crease la cuenta (o fondo) especial de colpensiones, para el recaudo y administración de los porcentajes de los dineros establecidos en la presente norma en un término no superior a 120 días. Aportes que permitirán el derecho de pensión por alto riesgo de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte a</p>	<p>Artículo 8°. Traslados. Los empleados públicos a quienes se aplica esta ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados de manera automática por estas entidades a la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses</p>	<p>Artículo 8 7°. Traslados. Los empleados públicos a quienes se aplica esta ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados de manera automática por estas entidades a la entidad administradora de pensiones del</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>								
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1458 331 1579"> <p>partir del segundo año de vigencia de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="331 1458 505 1579"> <p>siguientes a la expedición de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="505 1458 649 1579"> <p>Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> </td> <td data-bbox="649 1458 794 1579"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1579 331 1720"> <p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="331 1579 505 1720"> <p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="505 1579 649 1720"> <p>Artículo 9° 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> </td> <td data-bbox="649 1579 794 1720"> <p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p> </td> </tr> </table> <p>X. CONCLUSIÓN.</p> <p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República, por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p> <p>XI. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, propongo a los Honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Número 518 de 2021 Cámara, "Por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones", conforme al texto propuesto para primer debate.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="224 1991 386 2127">  NORMA HURTADO SÁNCHEZ Representante a la Cámara Coordinadora Ponente </div> <div data-bbox="467 1991 667 2127">  MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ Representante a la Cámara Ponente </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div data-bbox="224 2127 386 2256">  EDWING FABIÁN DÍAZ PLATA Representante a la Cámara Ponente </div> <div data-bbox="467 2127 667 2256">  JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Representante a la Cámara Ponente </div> </div>				<p>partir del segundo año de vigencia de la presente ley.</p>	<p>siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>		<p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9° 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>	<p>XIII. TEXTO PROPUESTO</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 518 DE 2021 CÁMARA</p> <p>"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO DE LOS CUERPOS DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ORDEN TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el régimen de pensión especial para los empleados públicos de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los organismos de tránsito de las Entidades Territoriales.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los empleados públicos que hagan parte o que ingresen a los cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte del orden territorial.</p> <p>Artículo 3°. Alto riesgo. Las actividades de los empleados públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito o directamente de las Entidades Territoriales, ejercidas con ocasión de su trabajo, son consideradas de alto riesgo para la salud del trabajador, por cuanto implican la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad de retiro de las funciones laborales que ejerzan.</p> <p>Artículo 4°. Derechos de pensión especial de vejez y requisitos: Los empleados públicos de los Cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte de los Organismos de Tránsito de las Entidades Territoriales, tendrán derecho a la pensión especial de vejez por exposición al alto riesgo, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad. Haber cotizado en esta actividad laboral durante por lo menos setecientas (700) semanas, sean estas continuas o discontinuas. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el sistema General de Seguridad Social en pensiones en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003. <p>Parágrafo. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial de alto riesgo, adicionales a las mínimas requeridas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.</p> <p>Artículo 5°. Monto de la cotización. El monto de la cotización especial para la actividad de alto riesgo desarrollada por los integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003,</p>			
<p>partir del segundo año de vigencia de la presente ley.</p>	<p>siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p>													
<p>Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley regirá a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9° 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Se acogen recomendaciones dialogadas en mesa técnica con la DGRESS.</p>												

más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador del nivel territorial que corresponda, los cuales serán subsidiados con un cuatro por ciento (4%) de valor total mensual recaudado por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.

Parágrafo 1°. Para efectos del pago de las cotizaciones a que se refiere el presente artículo, no podrán destinarse recursos diferentes a los que se obtengan por el recaudo mensual por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.

Parágrafo 2°. En caso de que estos recursos sean insuficientes para cubrir los aportes especiales, le corresponderá a la entidad territorial empleadora, pagar con recursos propios, las cotizaciones especiales de que trata la presente ley.

Artículo 6°. Transitorio. Los empleados públicos que pertenezcan a los Grupos de Control Vial del respectivo nivel territorial y que hayan desarrollado las actividades de alto riesgo descritas en la presente ley, tendrán el derecho a que su empleador pague el valor de retroactividad por el tiempo efectivamente laborado en dicha actividad antes de la entrada en vigencia de la presente ley a satisfacción de la administradora de pensiones que reconozca la pensión. El organismo de tránsito u entidad administradora de los recaudos de multas, a partir de la expedición de la presente ley, deberá aportar del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así:

1. El siete por ciento (7%) durante el primer año;
2. El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes;
3. A partir del año once (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior.

Parágrafo 1°. El pago de la reserva procederá únicamente en el caso en que permita el reconocimiento de la pensión especial de vejez de que trata la presente ley, en caso contrario no deberá pagarse.

Parágrafo 2°. En caso de que estos recursos sean insuficientes para cubrir los aportes especiales, le corresponderá a la entidad territorial empleadora pagar con recurso propio el valor de la reserva correspondiente.

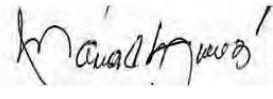
Artículo 7°. Traslados. Los empleados públicos a quienes se aplica esta ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados de manera automática por estas entidades a la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con toda atención,



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente



MARÍA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la Cámara
Ponente



EDWIN FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara
Ponente



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY AL PROYECTO DE LEY No. 518 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO DE LOS CUERPOS DE AGENTES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ORDEN TERRITORIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

(Aprobado en la Sesión virtual del 1° de junio de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 41)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley establece el régimen de pensión especial para los empleados públicos integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial.

Artículo 2 (NUEVO). Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los empleados públicos que hagan parte o que ingresen a los cuerpos de Agentes de Tránsito y Transporte del orden territorial.

Artículo 3°. Actividad de alto riesgo. Téngase como actividad de alto riesgo para la salud, el trabajo desarrollado por los empleados públicos que hacen parte de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, quienes serán incluidos dentro del sistema de pensión especial de vejez por alto riesgo, por ser ésta una actividad que implica disminución de la expectativa de vida saludable.

Artículo 4°. Derecho a la pensión especial de vejez y requisitos. Para tener derecho a la pensión especial de vejez, los empleados públicos que se dediquen en forma permanente al ejercicio laboral que desarrollan los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales deberán efectuar la cotización especial de que trata la presente ley durante por lo menos setecientas (700) semanas en dicha actividad laboral, sean estas continuas o discontinuas, adicional a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003.

Parágrafo. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 5°. Monto de la cotización. El monto de la cotización especial para la actividad de alto riesgo desarrollada por los integrantes de los cuerpos de agentes de tránsito y transporte del orden territorial es el previsto en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador que serán subsidiados con un cuatro por

ciento (4%) de valor total mensual recaudado por los comparendos de tránsito y transporte elaborados por los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de cada jurisdicción.

Artículo 6°. Transitorio. Los empleados públicos que pertenezcan a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de los entes territoriales, tendrán el derecho de retroactividad por el tiempo laborado en esta profesión antes de la entrada en vigencia de la presente ley. El organismo de tránsito, a partir de la expedición de la presente ley, deberá aportar del total de los dineros recaudados por comparendos elaborados por infracciones de tránsito y transporte en su jurisdicción, así:

1. El siete por ciento (7%) durante el primer año;
2. El cinco por ciento (5%) durante los nueve años siguientes;
3. A partir del año once (11) se aplicará el cuatro por ciento (4%) establecido en el artículo inmediatamente anterior.

Artículo 7°. Recaudo de la cotización especial. Los diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador enunciados en el artículo cuarto, serán entregados a la administradora de pensiones del Régimen de Prima Media; entidad que creará una cuenta o fondo especial para la administración de dichos recursos dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 8°. Traslados. Los empleados públicos a quienes se aplica esta ley, que a la fecha de entrada en vigencia de la misma se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, serán trasladados de manera automática por estas entidades a la entidad administradora de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



Norma Hurtado Sánchez
Coordinador Ponente



María Cristina Soto de Gómez
Ponente



Fabián Díaz Plata
Ponente

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 335 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictas otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">Concepto al Proyecto de Ley 335 de 2020 Cámara "Por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictas otras disposiciones"</p> <p>I. Objeto</p> <p>La presente iniciativa busca regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media, ubicados en el territorio nacional, considerando que estos establecimientos deben ser los encargados de promover y proveer una alimentación saludable a la población escolarizada, de modo que facilite la incorporación de los estudiantes a estilos de vida saludable, en pro de garantizar el derecho a la salud y la vida de esta población.</p> <p>II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS</p> <p>Una vez analizada la iniciativa, en cumplimiento de las funciones asignadas mediante Decreto 5012 de 2009, el Ministerio de Educación Nacional encuentra que es de su competencia el estudio del presente proyecto de ley, respecto del cual se presentan a continuación los comentarios técnicos al proyecto de ley.</p> <p>Revisada la ponencia para primer debate del proyecto de ley se sugiere la inclusión del marco normativo referido a la educación inicial, el cual principalmente son el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia" y el artículo 5 la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones" enlazándolo con las disposiciones de la Ley 115 de 1994- Ley General de Educación y del Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" relacionadas con el nivel de preescolar del Sistema educativo formal en Colombia.</p> <p>La educación inicial fue reconocida en el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", como un derecho impostergable de los niños y niñas desde la gestación (cero años) hasta los 6 años. A su vez, el artículo 5 la Ley 1804 de 2016 "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones", definió la educación inicial como "un proceso educativo y pedagógico intencional, permanente y estructurado, a través del cual los niños y las niñas desarrollan su potencial, capacidades y habilidades en el juego, el arte, la literatura y la exploración del medio, contando con la familia como actor central de dicho proceso."</p> <p>Por otra parte, la Ley 115 de 1994 - Ley General de Educación, que desarrolla el artículo 67 de la Constitución Política, establece que el servicio de educación formal es aquel que se imparte en establecimientos educativos aprobados, el cual se encuentra organizado en tres (3) niveles: preescolar, educación básica y educación media. A su vez, el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", dispone en su artículo 2.3.3.2.2.1.2, que el nivel de educación preescolar está conformado por tres (3) grados: Prejardín, dirigido a niños y niñas de tres (3) años de edad, Jardín, dirigido a niños y niñas de cuatro (4) años de edad, y Transición, dirigido a niños y niñas de cinco (5) años de edad, siendo este último el grado obligatorio señalado en la disposición Constitucional</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley 1098 de 2006 y la Ley 1804 amplían el sentido de la educación inicial y la legitiman como un derecho de las niñas y niños menores de seis (6) años, de manera que se garantice la prestación del servicio educativo en el nivel preescolar. Bajo este marco normativo, que busca asegurar el desarrollo integral y el aprendizaje de las niñas y niños en primera infancia, el Ministerio de Educación Nacional ha venido armonizando las condiciones de calidad y la línea técnica, pedagógica y normativa de la educación inicial, de manera que se entienda que el servicio de educación preescolar es una de las maneras de materializar este derecho.</p> <p>Así las cosas, los referentes técnicos que se han construido para estructurar los procesos pedagógicos y curriculares, así como para orientar la organización del servicio educativo, están definidos tanto para la educación inicial como el nivel preescolar. Esto significa que su horizonte de sentido es el mismo: potenciar el desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños desde los cero (0) hasta los seis (6) años.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto del Artículo 2°. <p>Este artículo contempla las definiciones, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 6 la definición para instituciones educativas, así: "Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media"</p> <p>Al respecto es importante mencionar que el artículo 1 del proyecto de ley plantea que su objeto es "Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano." (subrayado fuera de texto).</p> <p>No obstante, en la definición de institución educativa del numeral 6 de este artículo limita la definición a la educación preescolar, por lo tanto, se solicita respetuosamente su ajuste el numeral 6 del artículo 2, incluyendo a la educación inicial, con el texto propuesto en el capítulo de recomendaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto del Artículo 5°. <p>Este artículo establece que el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado. (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Como se menciona en el comentario al artículo 2, el objeto de la ley es "Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano.", (subrayado fuera de texto). Como se puede ver en este artículo también se excluye a la educación inicial, por lo que se debe guardar coherencia en todo su articulado. Se solicita respetuosamente su ajuste incluyendo a la educación inicial, para lo cual el capítulo de recomendaciones contiene una propuesta.</p>
--	--


III. RECOMENDACIONES

En mérito de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional, de manera respetuosa, solicita se tengan en cuenta las consideraciones presentadas respecto a la coherencia al referir en los artículos 2 y 5 a la educación inicial para que el mismo tenga consistencia con el objeto de la ley establecido en su artículo 1, que es "Regular la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos de carácter público y privado que comprendan la educación inicial, la educación preescolar, la educación básica y la educación media del sistema educativo colombiano". La propuesta de redacción de estos artículos es la siguiente:

TEXTO PONENCIA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO MEN
Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: (...)	Artículo 2°. Definiciones: Para efectos de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones: (...)
6. Instituciones educativas: "Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media"	6. Instituciones educativas: "Es un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar educación inicial, un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media"
Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado	Artículo 5°. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adoptarán las políticas necesarias en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, con el ánimo de garantizar la promoción de hábitos saludables en las instituciones de educación inicial, educación preescolar, básica y media de carácter público y privado

INFORMES

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE INFORME MENSUAL DE PROYECTOS DEL MES DE JULIO DE 2021

<p>C. P.C.P. 3.1- 0028 -2021 Bogotá, D.C., 3 de Agosto de 2021</p> <p>Doctor JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p style="text-align: right;">REFERENCIA: Informe mensual de proyectos radicados en la Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Mantilla:</p> <p>En atención al Artículo 9° Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de proyectos radicados en esta Comisión en el mes de JULIO DE 2021:</p> <p>Proyecto de Ley No. 043 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se dota al Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de las facultades, instrumentos y recursos legales para promover su desarrollo integral y establecer su régimen político, administrativo y fiscal y se dictan otras disposiciones”. Autores: HHRR. Julián Peinado Ramírez, John Jairo Roldan Avendaño, Juan Diego Echavarría Sánchez, Mauricio Parodi Diaz, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, John Jairo Bermúdez Garcés, Mónica María Raigoza Morales, Juan Fernando Espinal Ramírez, León Fredy Muñoz Lopera, Nidia Marcela Osorio Salgado, Esteban Quintero Cardona, Los Honorables Senadores Julián Bedoya Pulgarín, Juan Diego Gómez Jiménez, Nicolás Pérez Vásquez, Paola Andrea Holguín Moreno, Iván Darío Agudelo Zapata. Ponente: H.R. Julián Peinado Ramírez. <u>Designado el 29 de Julio de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u> Proyecto publicado, Gaceta: 874/2021 Recibido en Comisión. Julio 28 de 2021. Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate.</u></p> <p style="text-align: center;"><u>PONENCIAS PARA PRIMER DEBATE RADICADAS EN JUNIO DE 2021</u></p> <p>En el mes de Julio no se radicaron Ponencias para Primer Debate.</p> <p style="text-align: center;"><u>PONENCIAS PARA SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN JUNIO DE 2021</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 485 de 2020 Cámara 418 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”. Autor: Ministra del Interior, doctora Alicia Arango Olmos. Ponente en Cámara: H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta. <u>Designado el 12 de Marzo de 2021. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de ocho (8) días.</u></p>	<p>Ponente en Senado: H.S. Santiago Valencia González. Proyecto publicado, Gaceta: 1526/2020 Recibido en Comisión. Febrero 10 de 2020. <ul style="list-style-type: none"> • <u>Consejo Superior de Política Criminal</u> Ponencia Primer Debate Gaceta: 309/2021. <u>Radicada por el Ponente el día 20 de Abril de 2021. a las 9:25 a.m.</u> Estado: Aprobado en Comisión Conjunta, Acta Conjunta No. 15, junio 18 de 2021. Ponencia para segundo debate: <u>Radicada por el Ponente el día 27 de Julio de 2021. a las 11:47 a.m.</u></p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 192 de 2020 Cámara “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5a de 1992, se crea la Comisión Legal para la protección integral de la Infancia y la Adolescencia del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”. Autores: HHRR. Ángela Patricia Sánchez Leal, Adriana Magali Matiz Vargas, Eloy Chichi Quintero Romero, Jairo Humberto Cristo Correa, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Carlos Eduardo Acosta Lozano, José Jaime Uscátegui Pastrana, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Julián Peinado Ramírez, Julio César Triana Quintero, Jazmín Lizeth Barraza Arraut, La Honorable Senadora Emma Claudia Rodríguez De Castellanos. Ponentes: HH.RR. Julián Peinado Ramírez -C-, Adriana Magali Matiz Vargas -C-, Cesar Augusto Lorduy Maldonado, Henry Cuellar Rico, John Jairo Hoyos García, Juanita María Goebertus Estrada, Luis Alberto Alban Urbano, Carlos German Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez. <u>Designados el 7 de Septiembre de 2020. El plazo para rendir ponencia para primer debate es de diez (10) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 686/2020 Recibido en Comisión. Septiembre 01 de 2020. Ponencia Primer Debate, Gaceta: 958/2020. <u>Radicada por la totalidad de los ponentes el día 18 de Septiembre de 2020, a las 8:34 p.m.</u> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Concepto Ministerio de Hacienda y Crédito Público</u> Estado: Aprobado en Comisión, Acta No.53, Junio 11 de 2021. Ponencia para segundo debate: <u>Radicada por la totalidad de los ponentes el día 28 de Julio de 2021, a las 4:25 p.m.</u></p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 933 - Jueves, 5 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Quinta al Proyecto de ley número 077 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce y dignifica la labor de los recicladores de oficio.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en Comisión Sexta al Proyecto de ley número 215 de 2020 Cámara, por medio del cual se reglamenta la publicidad en redes sociales y se dictan otras disposiciones.	16
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 518 de 2021 Cámara, por la cual se adiciona el régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte territoriales y se dictan otras disposiciones.	26

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de ley número 335 de 2020 Cámara, por medio del cual se regula la comercialización de bebidas azucaradas en las instituciones educativas y centros educativos del territorio nacional, se modifica la Ley 1355 de 2009 y se dictan otras disposiciones.	33
--	----

INFORMES

Comisión Primera Constitucional Permanente Informe mensual de proyectos del mes de julio de 2021.....	34
--	----